



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



INFORME
DEFENSORIAL

“Sin nosotras, no hay democracia”

Cumplimiento de la Ley N° 243

**Contra el acoso y violencia
política hacia las mujeres**



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Informe Defensorial

**“SIN NOSOTRAS, NO HAY DEMOCRACIA”
CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 243
CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA
HACIA LAS MUJERES**

2021



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Resolución Defensorial N° DP/AVEDH/N°001/2021

La Paz, 01 de febrero de 2021

VISTOS:

El Informe Defensorial: “Sin nosotras, no hay Democracia. Cumplimiento de la Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres”.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 218.I de la Constitución Política del Estado establece que la Defensoría del Pueblo es la institución encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se consagran en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

Que, el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, establece: “La Defensoría del Pueblo es la institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes e Instrumentos Internacionales.

Que, el numeral 3 del Artículo 222, de la Constitución Política del Estado establece como una atribución de la Defensoría del Pueblo: “Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan”.

Que, por su parte el numeral 5 del citado Artículo, faculta a la Defensoría del Pueblo a formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

Que, el parágrafo I del Artículo 24, de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, establece que concluida la investigación y comprobadas las vulneraciones de derechos, la Defensoría del Pueblo podrá emitir resoluciones fundamentadas que contengan según sea el caso, recomendaciones, recordatorios, sugerencias o correctivos y censura pública.

Que, mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P. N° 001/2019-2020 de 30 de enero de 2019, la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Artículo 12 de la Ley N° 870, Ley del Defensor del Pueblo, designó a la Delegada Adjunta para la Defensa y Cumplimiento de los Derechos Humanos como Defensora del Pueblo a.i. a partir del día siguiente de la emisión de la referida resolución.



Imprime
anverso
y reverso



@DPBolivia

f Defensoría del Pueblo Bolivia

OFICINA NACIONAL (La Paz) C. Colombia N° 440 San Pedro • Tel: 2113600 – 2112600

www.defensoria.gob.bo

LÍNEA GRATUITA 800 10 8004

POR TANTO

La Defensora del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, de 13 de diciembre de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar el Informe Defensorial: “Sin nosotras, no hay Democracia. Cumplimiento de la Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres”.

SEGUNDO. - Notificar a las autoridades correspondientes, con las recomendaciones, sugerencias y recordatorio de deberes legales señalados en el informe, para su correspondiente pronunciamiento en el plazo de treinta días a partir de la citada notificación.

Es dado en la ciudad de La Paz, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.



ABREVIATURAS

| | |
|----------|---|
| ACOBOL: | Asociación de Concejalas de Bolivia. |
| AVP: | Acoso y Violencia Política. |
| CEDAW: | Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. |
| CM: | Concejo Municipal. |
| COM: | Cartas Orgánicas Municipales. |
| CPE: | Constitución Política del Estado. |
| D.S.: | Decreto Supremo. |
| EAD: | Estatutos Autonómicos Departamentales. |
| ETAs: | Entidades Territoriales Autónomas. |
| GADs: | Gobiernos Autónomos Departamentales. |
| GAMs: | Gobiernos Autónomos Municipales. |
| MJTI: | Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. |
| NPIOC: | Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. |
| OED: | Órgano Ejecutivo Departamental. |
| OEM: | Órgano Ejecutivo Municipal. |
| OEP: | Órgano Electoral Plurinacional. |
| OLD: | Órgano Legislativo Departamental. |
| PDES: | Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social. |
| SCP: | Sentencia Constitucional Plurinacional. |
| SEPDAVI: | Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima. |
| SIJPLU: | Servicios Integrales de Justicia Plural. |
| TCP: | Tribunal Constitucional Plurinacional. |
| TED: | Tribunales Electorales Departamentales. |
| TSE: | Tribunal Supremo Electoral. |
| VIO: | Viceministerio de Igualdad de Oportunidades. |

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| Introducción | 3 |
| Primera Parte – Aspectos Generales..... | 5 |
| 1. Objetivos..... | 5 |
| 1.1. General | 5 |
| 1.2. Específicos | 6 |
| 2. Metodología | 6 |
| 3. Alcances..... | 6 |
| Segunda Parte – Marco Normativo | 9 |
| 1. Marco Normativo Internacional..... | 9 |
| 2. Marco Normativo Nacional..... | 12 |
| Tercera Parte – Resultados del Diagnóstico | 16 |
| 1. Situación del Acoso y Violencia Política en el Estado boliviano | 16 |
| 2. Instituciones del Estado boliviano | 18 |
| 2.1. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional..... | 18 |
| 2.2. Órgano Electoral Plurinacional – Tribunal Supremo Electoral..... | 22 |
| 3. Gobiernos Autónomos Departamentales..... | 29 |
| 3.1. Órganos Ejecutivos Departamentales..... | 30 |
| 3.2. Órgano Legislativo Departamental..... | 33 |
| 4. Gobiernos Autónomos Municipales | 38 |
| 4.1. Órgano Ejecutivo Municipal | 39 |
| 4.2. Concejo Municipal..... | 43 |
| Cuarta Parte – Análisis, conclusiones y determinaciones | 59 |
| 1. Análisis..... | 59 |
| La Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política, como medida estatal para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres..... | 63 |
| Falta de adecuación normativa interna por parte de los GADs y GAMs, a fin de sancionar actos de AVP en la vía administrativa..... | 69 |
| Ausencia de institucionalidad y procedimientos en los GADs y GAMs para la sanción de actos de AVP..... | 72 |
| Omisión por parte de los GADs y GAMs, en relación a la prevención de actos de AVP | 74 |

| | |
|--|-----------|
| La gestión compartida y la ausencia de un registro único de casos por AVP, como límites para generar políticas contra el AVP | 77 |
| 2. Conclusiones | 80 |
| 3. Determinaciones Defensoriales | 82 |
| 3.1. Recomendaciones..... | 83 |
| 3.2. Recordatorios de deberes legales..... | 84 |
| 3.3. Sugerencias | 87 |
| Referencias Bibliográficas..... | 88 |

INTRODUCCIÓN

En el año 2000, ante la Comisión de Participación Popular y Descentralización de la Cámara de Diputados del parlamento boliviano varias concejalas denunciaban actos de hostigamiento y violencia, cuyo único objetivo era obligarlas a renunciar a su mandato político, al cual habían sido elegidas un año antes.

Este hecho llevó a evidenciar la necesidad de contar con una normativa específica que establezca acciones de prevención, protección; pero, sobre todo medidas sancionatorias. Pese a estos antecedentes, tuvo que ser la muerte de la Concejala Juana Quispe del municipio de Acoraimes, lo que aceleró la aprobación y posterior promulgación de una ley especial.

Es así que el año 2012 se aprueba la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, un hecho inédito que se convertiría en un hito a nivel latinoamericano, pues de esta forma se generaban medidas de acción afirmativas para garantizar a todas las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Pese a su promulgación, el 19 de junio de 2012 se registró la muerte de la Concejala Daguiemar Rivera Ortiz del municipio de Guayaramerín, por móviles políticos, pues la misma había denunciado actos de malversación de recursos y conducta antieconómica por parte de las autoridades de su municipio. Con estos dos antecedentes, la Ley N° 243 iniciaba la labor para sancionar actos de acoso y violencia política.

Pese a la promulgación de la Ley N° 243, sólo hasta finales del 2016, con la promulgación del Decreto Supremo N° 2935, fue posible su aplicación a nivel nacional; aun así, la estructura patriarcal sería un elemento complejo de combatir, pues como lo afirma Freidenberg (2017: 269) "la igualdad formal no garantiza derechos iguales"; mucho más, al tratarse de actos destinados a restringir o impedir el cumplimiento efectivo de las funciones o atribuciones de las mujeres autoridades, a través de actos de violencia física, psicológica y de discriminación por razones de condición social, cultural, racial, entre otras.

Ahora bien, conforme los reportes del Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), durante las gestiones del 2016 al 2019 se registraron 124 denuncias por Acoso y Violencia Política (AVP), de las cuales el 94% de casos corresponden a concejalas municipales; así también, durante el mismo periodo de tiempo, ante el OEP se habrían presentado 35 renuncias por actos relacionados a la Ley N° 243.

Por otra parte, conforme información de la Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia (ACOBOL) durante las gestiones 2018 y 2019 se registraron 244 denuncias por AVP a nivel nacional¹.

¹ Información disponible en <http://www.acobol.org.bo/centro-de-atencion-y-monitoreo-de-acoso-y-violencia-politica/> (Recuperado el 3 de noviembre de 2020).

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales, durante la gestión 2019, a través de la intervención en casi un centenar de Gobiernos Autónomos Municipales (GAMs) y de los nueve Gobiernos Autónomos Departamentales (GADs) relevó información referente al cumplimiento de la Ley N° 243.

Producto de la intervención defensorial, se elaboró una investigación sobre el estado de cumplimiento de los mecanismos de actuación para sancionar actos de AVP por la vía administrativa o disciplinaria en el marco de la Ley N° 243, buscando contribuir a la adopción y fortalecimiento de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres bolivianas.

La presente investigación tiene la finalidad de demostrar que, pese haber transcurrido más de ocho años desde la promulgación de la Ley N° 243, a la fecha, aún existen limitaciones para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de los derechos políticos, quienes se ven expuestas ante actos de AVP, cuya finalidad no es más que hacerlas renunciar, coartando de esa forma su participación en el espacio político.

Es de vital importancia que las instancias operadoras de la Ley N° 243, en los tres niveles del Estado, cumplan con sus competencias, asignen los recursos necesarios para la efectiva implementación de esta norma, así como de su reglamento, y asuman el compromiso de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político públicas, eliminando conductas y manifestaciones que afecten su desempeño en la esfera pública.

La elaboración de esta investigación se constituye en un aporte para identificar cuánto se ha avanzado como país y lo que falta por hacer. Para ello, es prioritario ser consciente de la responsabilidad con la que se cuenta como sociedad, que es la de trascender el ámbito institucional, transformando las prácticas socioculturales que rodean a la participación política de las mujeres, esto es enfrentar el machismo y desmontar el sistema patriarcal, logrando construir una institucionalidad sólida y respetuosa de los derechos humanos.

1



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PRIMERA PARTE

ASPECTOS GENERALES



PRIMERA PARTE

ASPECTOS GENERALES

1. Objetivos

1.1. General

Evidenciar el cumplimiento de la Ley N° 243 contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, en relación a la incorporación de medidas relacionadas a la sanción administrativa o disciplinaria y a la asignación de presupuestos por parte de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales.

1.2. Específicos

1. Verificar el cumplimiento de la adecuación de la normativa interna, por parte de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243.
2. Analizar si los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, generaron la institucionalidad necesaria para sancionar actos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.
3. Evidenciar la designación de presupuestos o recursos económicos, por parte de los GADs y GAMs, en relación a la lucha contra el Acoso y Violencia Política.

2. Metodología

La presente investigación adoptó una metodología cuali-cuantitativa comparada; por la cual se analizó todos aquellos elementos medibles, como ser: instrumentos normativos, reglamentos internos, sistemas de información, protocolos, número de casos, entre otras, de los GADs y los GAMs intervenidos.

Para ese efecto, se elaboró la Guía de Intervención Defensorial: "Estado de cumplimiento de los mecanismos de actuación para sancionar el Acoso y la Violencia Política por la vía administrativa o disciplinaria en el marco de la Ley N° 243", que contemplaba la solicitud de Requerimientos de Informe Escrito a las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
- b) Tribunal Supremo Electoral
- c) Nueve Órganos Ejecutivos Departamentales
- d) Nueve Órganos Legislativos Departamentales

e) 91 Órganos Ejecutivos Municipales

f) 91 Concejos Municipales

3. Alcances

La presente investigación fue elaborada con información recolectada durante los meses de junio a diciembre de 2019, la cual contempló la intervención en los Órganos Ejecutivos y Legislativos de los nueve GADs y de 91 GAMs (que representa el 27% del total de GAMs a nivel nacional), conforme el siguiente detalle:

| Cuadro N° 1 | | |
|--------------------------------------|------------|----------------------|
| Número de instituciones intervenidas | | |
| N° | GAD | GAM |
| 1 | Beni | Guayaramerín |
| 2 | | Riberalta |
| 3 | | San Ignacio de Moxos |
| 4 | | Trinidad |
| 5 | Chuquisaca | Camargo |
| 6 | | Huacareta |
| 7 | | Macharetí |
| 8 | | Monteagudo |
| 9 | | Sucre |
| 10 | | Tarabuco |
| 11 | | Villa Abecia |
| 12 | | Villa Azurduy |
| 13 | | Villa Serrano |
| 14 | | Villa Vaca Guzmán |
| 15 | | Zudáñez |
| 16 | Cochabamba | Aiquile |
| 17 | | Anzaldo |
| 18 | | Arani |
| 19 | | Capinota |
| 20 | | Chimoré |
| 21 | | Cliza |
| 22 | | Cochabamba |
| 23 | | Colomi |
| 24 | | Entre Ríos |
| 25 | | Mizque |
| 26 | | Pocona |

| | | |
|----|------------|--------------------------|
| 27 | Cochabamba | Puerto Villarroel |
| 28 | | Punata |
| 29 | | Quillacollo |
| 30 | | Sacaba |
| 31 | | San Benito |
| 32 | | Shinahota |
| 33 | | Sipe Sipe |
| 34 | | Tacachi |
| 35 | | Tapacarí |
| 36 | | Tiquipaya |
| 37 | | Tiraque |
| 38 | | Vinto |
| 39 | | Villa Tunari |
| 40 | | Villa Rivero |
| 41 | La Paz | Guaqui |
| 42 | | Humanata |
| 43 | | Ixiamas |
| 44 | | Pucarani |
| 45 | | Puerto Pérez |
| 46 | | Taraco |
| 47 | Oruro | Caracollo |
| 48 | | Corque |
| 49 | | Esmeralda |
| 50 | | Huanuni |
| 51 | | Oruro |
| 52 | | Santiago de Huari |
| 53 | | Santiago de Huayllamarca |
| 54 | | Soracachi |
| 55 | | Turco |
| 56 | Pando | Bella Flor |
| 57 | | Cobija |
| 58 | | Porvenir |
| 59 | | Sena |

| | | |
|----|------------|-----------------------|
| 60 | Potosí | Atocha |
| 61 | | Betanzos |
| 62 | | Chayanta |
| 63 | | Chuquiuta |
| 64 | | Colquechaca |
| 65 | | Cotagaita |
| 66 | | Ocuri |
| 67 | | Pocoata |
| 68 | | Porco |
| 69 | | Sacaca |
| 70 | | Tacobamba |
| 71 | | Toro Toro |
| 72 | | Uncía |
| 73 | | Vitichi |
| 74 | Santa Cruz | Ascensión de Guarayos |
| 75 | | Colpa Bélgica |
| 76 | | El Torno |
| 77 | | Montero |
| 78 | | Pailón |
| 79 | | Porongo |
| 80 | | Puerto Suárez |
| 81 | | San Javier |
| 82 | | San Julián |
| 83 | | Warnes |
| 84 | | Yapacaní |
| 85 | Tarija | Bermejo |
| 86 | | El Puente |
| 87 | | Entre Ríos |
| 88 | | Padcaya |
| 89 | | Uriondo |
| 90 | | Villa Montes |
| 91 | | Yacuiba |

2



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SEGUNDA PARTE

MARCO NORMATIVO



SEGUNDA PARTE

MARCO NORMATIVO

1. Marco Normativo Internacional

En el marco del ejercicio y protección a la igualdad de condiciones en el ejercicio de puestos públicos, función pública de los derechos políticos de las mujeres, el Estado boliviano ratificó una serie de instrumentos normativos, que le generan obligaciones a nivel internacional.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3 establece que los Estados Partes se “comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos”.

Así también, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece en sus artículos 1 y 7.b), que:

Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Para lo cual, se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por mujeres que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención, por parte del Estado.

Por otra parte, se cuenta con la Recomendación General N° 23 de la CEDAW, que en su párrafo 14 expresa que:

Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de

los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

Asimismo, la Recomendación General N° 30 de la CEDAW, en su párrafo 42 cita lo siguiente:

... a nivel nacional, la participación en condiciones de igualdad, significativa y eficaz de las mujeres en las distintas ramas del gobierno, su nombramiento para ocupar puestos de liderazgo en los sectores del gobierno y su capacidad de participar como miembros activos de la sociedad civil son requisitos para crear una sociedad donde la democracia, la paz y la igualdad entre los géneros sean duraderas.

Por otra parte, la Recomendación General N° 35 de la CEDAW, en su párrafo 20 establece:

La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas.

En el marco regional de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 23.1 y 24 establece que:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En ese mismo sentido, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, en su artículo 1, establece que "el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo".

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", establece un mecanismo de protección y defensa de los derechos de integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad, conforme los artículos 2.b), 4.j) y 5.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda entre otras (...) acoso sexual en el lugar de trabajo.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros (...) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

2. Marco Normativo Nacional

Ahora bien, la participación política, el ejercicio de derechos políticos de las mujeres y la prevención del AVP hacia las mujeres, tiene como base la Constitución Política del Estado (CPE), que desarrolla los siguientes aspectos:

Igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación (artículo 8.II); adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres (artículo 11.I); prohíbe y sanciona toda forma de discriminación (artículo 14.II); a participar en la formación, ejercicio y control del poder político (artículo 26.I); promoviendo la incorporación de las mujeres al trabajo, garantizando la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor (artículo 48.V); garantizando la igual participación de hombres y mujeres en la elección de asambleístas (artículo 147.I); estableciendo que una ley especial determinará las condiciones de paridad y alternancia de género la elección de asambleístas departamentales (artículo 278.II), entre otras.

En ese sentido, se promulgaron diferentes normas que regulan el mandato constitucional, entre las que se encuentra la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, que en su artículo 8, establece que la paridad y alternancia consiste en:

La aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios.

Así también, la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece disposiciones para garantizar el cumplimiento de los principios de equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, con aplicación de la paridad y alternancia en las candidaturas plurinominales y uninominales.

La misma establece que en la representación política y en lo referente a la elección interna de las y los dirigentes, y de candidatas y candidatos de las agrupaciones ciudadanas y partidos políticos, se garantiza la igual participación de hombres y de mujeres. Debiendo respetarse el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del Gabinete del Órgano Ejecutivo y garantizar igual participación entre hombres y mujeres en el Órgano Legislativo, conforme el artículo 11.a):

Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

Ahora bien, la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, en sus artículos 5, 62 y 93 establece la equidad de género en la conformación de los gobiernos de las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs), a fin, de reconocer y promover un desarrollo con equidad de género y generacional en los Estatutos Departamentales y en las Cartas Orgánicas Municipales.

Por otra parte, la Ley N° 045 Contra el Racismo y toda forma de discriminación, en su artículo 5.e) y f), dispone que:

La Equidad de Género, es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

La Equidad Generacional, es el reconocimiento y valoración de las diferencias generacionales de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su edad en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Con base a la normativa desarrollada ut supra, el Estado boliviano en la gestión 2012 promulga la Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres, la cual establece “mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos”. La citada normativa, en su artículo 7 desarrolla ambos conceptos:

Acoso Político, es el acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Violencia Política, son las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, establece tres vías para presentar denuncias, conforme los artículos 16, 19 y 20, por las cuales se buscaría la tutela de protección correspondiente, siendo éstas las vías administrativa, constitucional y penal. Cabe indicar, que en la presente investigación se decide analizar la vía administrativa.

Como se indicó ut supra, conforme el artículo 16.I y II para presentar denuncias de AVP mediante la vía administrativa, se establece que:

En los casos de acoso y/o violencia política (...), la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.

Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley.

Estableciendo sanciones, en relación al tipo de falta, que varían según sea ésta una leve, grave o gravísima, conforme el artículo 17² de la Ley N° 243.

Por último, la Disposición Transitoria Quinta, señala: “se otorga el plazo de noventa (90) días (...) a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el artículo 8 (...)”.

En ese mismo sentido, la Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia establece que el AVP es un tipo de violencia contra las mujeres, específicamente, es Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer.

En ese mismo sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 2935 establece que los órganos deliberativos en las ETAs deben implementar como mecanismo de prevención, video grabaciones de sus sesiones y su correspondiente transcripción, que serán de acceso público, a fin de prevenir y registrar cualquier acto de AVP.

Así también, los artículos 6, 8 y 9 del citado decreto, establecen que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJTI), es el encargado de coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional y de las ETAs, la implementación, monitoreo y evaluación de la Ley N° 243 y de su Decreto reglamentario, debiendo diseñar y coordinar la implementación de protocolos de atención para casos de AVP, brindando patrocinio legal a través de los Servicios Integrales de Justicia Plural (SIJPLU) y del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI).

Los artículos 11.I y 12 establecen que la Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer, resolver y sancionar las denuncias en la vía administrativa sobre AVP, para lo cual deben incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo correspondiente.

La Comisión de Ética, conforme los artículos 18 y 19, emitirá una resolución declarando probada o improbada la denuncia e impondrá la sanción según corresponda, pudiendo disponer de forma inmediata (de oficio o a petición de parte) medidas de protección. Cabe indicar que la denuncia en la vía administrativa, no impide la interposición de otras acciones previstas por la Ley N° 243.

En ese mismo sentido, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas establece en su artículo 7.e) y k) atribuciones del OEP, siendo éstas:

El regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a sus estatutos, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como a las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales y referidas a la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

Considerar y sancionar los casos de acoso y violencia política que se den dentro de las organizaciones políticas y que sean denunciados o de conocimiento de esta instancia.

El OEP, a través de la Resolución N° 158/2017 Reglamento para el Trámite de Recepción de Renuncias y de Denuncias por Acoso y Violencia Política de Mujeres Candidatas, Electas o en Función Político Pública, establece los procedimientos para la recepción y tramitación de renuncias y de denuncias sobre AVP, en el marco de la Ley N° 243.

2 Para la citada ley, son faltas leves las establecidas en el artículo 8 incisos a) al c) cuya sanción será de amonestación escrita, bajo registro; son faltas graves las establecidas en el artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%); finalmente, son faltas gravísimas las establecidas en el artículo 8, incisos i) al q) de la presente ley, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

En los artículos 2 y 7.I y IV, establece que la denuncia podrá ser presentada de forma escrita o verbal por la víctima, familiares, persona natural o jurídica, ante el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, y sobre la base del Informe de la Dirección Nacional Jurídica o Asesoría Legal, se podrá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

Se establece que la Dirección Nacional, en coordinación con el Observatorio de Paridad Democrática, realizará el seguimiento a las denuncias por AVP que sean remitidas al Ministerio Público, brindando apoyo y asesoramiento legal a las denunciantes, pudiendo recomendar a la Sala Plena de los Tribunales Electorales previa valoración del caso, constituirse en parte denunciante, conforme los artículos 8 y 9 de la Resolución citada *ut supra*.

3



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

TERCERA PARTE

RESULTADO DEL DIAGNÓSTICO



TERCERA PARTE

RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO

1. Situación del Acoso y Violencia Política en el Estado boliviano

La aprobación de la CPE, el 2009, estableció cambios en el sistema democrático boliviano, entre éstos el reconocimiento a la participación igualitaria en el ámbito político de hombres y mujeres.

En ambos casos, la CPE se plantea como objetivo revertir la exclusión de las mujeres y las NPIOC del sistema político, generando condiciones para garantizar la participación política (representación y participación ciudadana), para lo cual, se plantea desarrollar acciones que reformulen el sistema político, a fin de garantizar la equivalencia en la representación política, en el marco de la paridad y alternancia entre hombres y mujeres, como elemento fundamental para la construcción de la democracia participativa y comunitaria.

Ahora bien, el nuevo paradigma se vio plasmado en las elecciones generales y subnacionales del 2014 y 2015, respectivamente, que se constituyeron en los primeros procesos electorarios en el marco de la democracia representativa intercultural, paritaria y comunitaria³, cuyo resultado fue una participación inédita de las mujeres.

Este hecho se constata con la cantidad de autoridades mujeres electas, alcanzando un 50% y 44% de representación en la Asamblea Legislativa Plurinacional y en la Cámara de Senadores, respectivamente, y a nivel subnacional, alcanzando un 55% y un 51% de participación de mujeres electas en las Asambleas Departamentales y en los GAMs, respectivamente.

Cabe indicar, que el Estado boliviano aprobó la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres el año 2012, como herramienta para combatir el AVP, a la cual estarían expuestas las mujeres; sin embargo, la misma no llegó a ser implementada en plenitud hasta 2016, cuando se aprobó el D.S. N° 2935, que reglamenta la citada ley.

Ahora bien, se tiene conocimiento que algunas de las denuncias por AVP llegaron a la jurisdicción constitucional, habiendo el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) emitido sentencias favorables para la restitución de derechos políticos de las mujeres, entre las que destacan:

La Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0149/2014-S3 de 20 de noviembre, que corresponde a la acción de defensa interpuesta por una concejala del Municipio de Tarvita, departamento de Chuquisaca, a quien se concedió la tutela, la restitución de su cargo, más el pago de sus haberes, además de brindar precedente constitucional establece lineamientos a futuro, por cuanto define lo siguiente:

... en el caso de autoridades electas de las entidades territoriales autónomas municipales (concejales y alcaldes), el Órgano Electoral Plurinacional, en el marco de lo dispuesto en

³ Cabe indicar que estas elecciones, se convierten en un hito a nivel regional, puesto que son las primeras elecciones que incluyeron la paridad en la normativa electoral.

los arts. 10.I de la LGAM y 24 de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política a las Mujeres, únicamente deberá recibir la renuncia formal de la autoridad electa presentada en forma personal a través de una nota expresa y posteriormente comunicar de tal acto al órgano legislativo municipal correspondiente; no estándole permitido habilitar a la autoridad electa municipal suplente de oficio, sino hasta que el Órgano Legislativo Municipal así lo solicite, por cuanto no se encuentra dentro de sus facultades ni competencias.

Así también, en la SCP 1123/2017-S3, de 31 de octubre de 2017, interpuesta por una concejala titular del GAM de Salinas de Garci Mendoza, del departamento de Oruro, a quien se le concedió la tutela solicitada, debiendo el Concejo del GAM proceder a la habilitación e incorporación de la accionante en el cargo de Concejala titular para el cual resultó electa democráticamente, conforme el siguiente detalle:

En tal sentido, si la ahora accionante fue electa democráticamente para ejercer el cargo de Concejala titular del Gobierno Autónomo Municipal de Salinas de Garci Mendoza, no existe motivo que le pueda impedir el ejercicio del mismo, porque no presentó renuncia al cargo y tampoco quedó expresamente inhabilitada para ejercerlo (...) asimismo, corresponde en derecho –bajo el principio de equivalencia de condiciones, que supone la paridad y la alternancia, no sólo en la postulación o candidatura sino en el ejercicio efectivo de la representación popular y política– que el Concejo de dicho ente municipal Mendoza proceda a la habilitación de la ahora accionante en el cargo de Concejala titular para el que resultó electa, más aun si a la fecha de la solicitud para su reincorporación ya contaba con el Acta que acredita su posesión en dicho cargo, a cuyo fin corresponde conceder la tutela solicitada sobre el particular.

2. Instituciones del Estado boliviano

En el marco de la Ley N° 1096 y del D.S. N° 2935, el Estado boliviano, a través del Órgano Electoral Plurinacional y del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, desarrollaría acciones, a fin de prevenir, proteger, sancionar, implementar, monitorear y evaluar la implementación de la Ley N° 243 y de su decreto reglamentario, es así que la presente investigación constató lo siguiente:

2.1. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

Conforme los artículos 3, 6, 8 y 9 del D.S. N° 2935, el MJTI, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO), es el encargado de coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional y con las ETAs, el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas en el marco de la Ley N° 243.

Entre las que se encuentra:

- a) Elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, en el marco de la Ley N° 243 y de su decreto reglamentario.
- b) Coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional del Estado y de las ETAs la implementación de la ley y de su decreto reglamentario.
- c) Diseñar y coordinar la implementación de protocolos de atención para casos de AVP.
- d) A través del SIJPLU y del SEPDAVI, informar, asesorar legalmente y dar asistencia integral a mujeres en situación de AVP.

En ese sentido, del análisis de la información remitida por el MJTI, se evidenció lo siguiente:

Políticas Públicas

El MJTI, como ente rector en materia de derechos humanos de las mujeres, preside y dirige diferentes políticas, estrategias, mecanismos para la prevención, atención y sanción del AVP hacia las mujeres, desarrollando acciones de empoderamiento para la implementación, evaluación y seguimiento de la Ley N° 243.

En ese sentido, a través del Consejo Sectorial e Intersectorial “Por una vida libre de violencia”, se desarrolla acciones destinadas a la revisión, articulación, coordinación, armonización y aprobación del Plan Multisectorial para el avance en la Despatriarcalización y el Derecho de las Mujeres a Vivir Bien (Plan Multisectorial).

El Plan Multisectorial es ejecutado en el nivel nacional, departamental y municipal en sujeción al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (PDES), mediante la coordinación entre los Órganos del Estado y las ETAs.

Cabe indicar que el Plan Multisectorial (2016: 4 - 5) propone seis áreas principales para el avance en la despatriarcalización y la contribución al PDES, estableciendo como objetivo:

Que las políticas, programas y acciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en sus diversas instancias y niveles competenciales, cuentan con un enfoque de despatriarcalización y se han creado las condiciones para el logro del derecho de las mujeres a Vivir Bien y, especialmente, para el logro de una vida libre de violencia en razón de género.

| Cuadro N° 2 | |
|--|--|
| Seis áreas para el avance a la despatriarcalización | |
| Áreas | Lineamientos estratégicos |
| Económica, productiva y laboral | Generar condiciones para el ejercicio pleno de los derechos económicos, productivos y laborales de las mujeres, a fin de que alcancen mayor autonomía económica. |
| Educación | Facilitar el acceso, la permanencia y la promoción de las mujeres en todos los niveles y ciclos de la educación, con una oferta de calidad, sin estereotipos sexistas, que considere sus necesidades específicas, sus saberes y competencias, según su ciclo vital y desde una visión intercultural. |
| Salud | Facilitar la salud integral de las mujeres, brindar servicios de salud con calidad y calidez y promover el ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, en el marco del reconocimiento pleno de la diversidad cultural y étnica del país. |
| Violencia en razón de género | Generar las condiciones para una vida libre de violencia en razón de género y sancionar las prácticas discriminatorias de exclusión y subordinación, a través de mecanismos institucionales e instrumentos normativos. |
| Ciudadanía y participación política | Generar las condiciones para la reducción de las barreras que limitan la participación de las mujeres en espacios de decisión, bajo los principios de despatriarcalización, igualdad y paridad. |
| Fortalecimiento institucional | Contar con una instancia pública con suficiente nivel de institucionalidad y recursos humanos y presupuestarios, responsable de la implementación de políticas, estrategias y programas en favor de la despatriarcalización, los derechos de las mujeres para Vivir Bien y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia |

Cuadro elaborado conforme información del MJTI.

Ahora bien, conforme el artículo 1 del D.S. N° 3106, se crea la Comisión Interinstitucional, responsable de la implementación de la política pública integral en materia de derechos humanos de las mujeres, planificando desarrollar acciones desde tres ámbitos:

- a) **Prevención:** Con procesos de información, comunicación, incidencia y movilización, de cara a la construcción de una cultura de paz y de derechos, que elimine prácticas que naturalizan la violencia contra las mujeres.
- b) **Protección:** Creando condiciones para atender y dar protección a las mujeres que viven violencias, hasta llegar a la sanción de los agresores, según el procedimiento que corresponda, eliminando con ello la impunidad.
- c) **Monitoreo de las acciones:** Con base en indicadores de resultados, a través del Sistema de información oficial y confiable.

El MJTI informó que se cuenta con la Agenda de Despatriarcalización para Vivir Bien, emergente del “Encuentro Nacional de Mujeres hacia la Agenda de Despatriarcalización para Vivir Bien”, que estableció acciones en el marco de los: derechos políticos de las mujeres, derechos económicos y erradicación de la pobreza; derechos sociales; derechos culturales e identidad; justicia y erradicación de la violencia contra las mujeres; derechos de información y comunicación; derechos de las mujeres jóvenes.

Ahora bien, se informó que se viene ejecutando el “Proyecto Empoderamiento a las mujeres bolivianas segunda fase”, en coordinación con las ETAs, cuyo objetivo principal busca que las mujeres, adolescentes y niñas bolivianas cuenten con institucionalidad y redes de apoyo que garanticen y hagan efectivo el ejercicio a una vida libre de violencias.

Coordinación y herramientas

Con relación a las acciones que debe realizar el MJTI, sobre la coordinación con las ETAs y la creación de protocolos para la atención y sanción de AVP a través de la vía administrativa, el Ente Rector informó a la institución defensorial que:

Sobre acciones de coordinación, éstas se realizarían a través del Consejo Sectorial e Intersectorial. No brindó mayor detalle al contenido de las acciones. Con relación a la creación de protocolos, el ente rector informó que se contaría con el Protocolo de Atención a la Víctima, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 64/2017 de 14 de diciembre de 2017.

Sin embargo, de la revisión de la información brindada por el MJTI, se constató que el citado protocolo es propio del SEPDAVI, que lo denomina como Protocolo de Atención a la Víctima de Escasos recursos económicos; el cual no contempla acciones específicas a ser desarrolladas en relación al AVP contra las mujeres.

Cabe indicar que el MJTI, no brindó información sobre la coordinación con las ETAs para la implementación del protocolo; tampoco informó sobre el número de casos atendidos por el SIJPLU o el SEPDAVI, en relación a servicios legales que se haya brindado a mujeres víctimas o denunciantes de AVP.

Asignación presupuestaria

El MJTI informó que se encuentra ejecutando el Proyecto “Empoderamiento a las mujeres Bolivianas Segunda Fase”, cuyo objetivo principal es el promover la institucionalidad pública especializada para la actuación sobre violencia en razón de género y acoso político, habiendo ejecutado desde la gestión 2017, los siguientes montos:

| Cuadro N° 3 | | | |
|----------------------|---------|---|---------------------------|
| Presupuesto Asignado | | | |
| N° | Gestión | Proyecto | Asignación presupuestaria |
| 1 | 2017 | Empoderamiento de las Mujeres – Prevención de la Violencia. | Bs 501.945,80 |
| 2 | 2018 | 1° y 2° fase – Empoderamiento de las Mujeres contra la Violencia de Género y Violencia. | Bs 1.239.054,76 |
| 3 | 2019 | 2° Fase – Empoderamiento de las Mujeres contra la Violencia de Género y Violencia Política. | Bs 503.378,00 |

Cuadro elaborado conforme información del MJTI.

2.2. Órgano Electoral Plurinacional – Tribunal Supremo Electoral

La institución defensorial solicitó información al OEP, que conforme los artículos 24 y 25 de la Ley N° 243 es la instancia donde las candidatas electas o en el ejercicio de la función político-pública deben presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo, debiendo las autoridades y personal del OEP, en caso de tener conocimiento sobre la comisión de AVP, remitir los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público.

En ese sentido, del análisis de la información remitida por el OEP, se evidenció lo siguiente:

Políticas Públicas

Se informó que el Tribunal Supremo Electoral (TSE), elaboró un Plan Estratégico Institucional denominado "Democracias en Ejercicio" (2016 - 2020), por el cual se crea la Unidad de Género, el año 2016, dependiente de la Sala Plena del TSE. A fin de profundizar la Democracia Intercultural y Paritaria, definió líneas estratégicas de trabajo tendientes a:

- Institucionalización de la Democracia Paritaria en el OEP.
- Sistema de seguimiento y monitoreo del avance de la participación política de las mujeres, cuya labor se realizaría a través del Observatorio de Paridad Democrática.
- Sistema de protección y seguimiento del AVP.
- Fortalecimiento de la participación y representación política de las mujeres.
- Inclusión de la democracia paritaria en el sistema político (organizaciones políticas).
- Democratización de las organizaciones sociales y del ámbito privado con el objetivo de contribuir al ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres en su diversidad y pluralidad, en una perspectiva de avanzar hacia la profundización de la Democracia Paritaria.

Así también, informó que trabaja en políticas diferenciadas en razón de género, generacional, discapacidad e interculturalidad plurinacional, en los procesos referendarios y electorales que se realizan en el marco de la democracia directa, representativa y comunitaria.

El TSE informó a la institución defensorial que desde la gestión 2014 cuenta con normativas inherente al proceso electoral, que tendría relación directa con la Ley N° 243, siendo éstas:

| Cuadro N° 4 | | |
|--|--|--|
| Normativa Electoral en relación a la Ley N° 243 | | |
| N° | Norma | Detalle |
| 1 | Ley N° 587, Ley Transitoria Electoral Elecciones Subnacionales 2015. | En su artículo único, dispone la elección de los miembros titulares y suplentes de los órganos deliberativos de los gobiernos autónomos, bajo los principios de paridad y alternancia. |
| 2 | Reglamento del OEP para las Elecciones Generales 2014. | Conforme los artículos 29, 30 y 31, establece las bases para el cumplimiento de los principios de equivalencia de condiciones y paridad en la presentación de las listas de candidatas y candidatos. |
| 3 | Reglamento del OEP para las Elecciones Subnacionales 2015. | Que en sus artículos 34 y 35 establece el marco de cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en la presentación de las listas de candidatas y candidatos. |
| 4 | Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas. | En el marco de los artículos 3, 7, 17, 18, 19, 20, 21, 28, 32, 33, 36, 37, 58, 59, 75, 80, 81, 99 y 101, establece condiciones que resguardan los derechos políticos de las mujeres y promueve la paridad. Entre sus disposiciones más importantes se encuentran las referidas al AVP, la democracia paritaria y el Régimen de Despatriarcalización dentro de los partidos políticos. |
| 5 | Reglamento para el trámite de recepción de renuncias y denuncias por AVP de mujeres candidatas, electas o en función política pública. | Establece los procedimientos para la recepción de renuncias de mujeres candidatas, electas o en ejercicio de funciones político públicas, en el marco de la Ley N° 243. |
| 6 | Reglamento del OEP para las Elecciones Generales 2019. | En su artículo 35, establece las bases para el cumplimiento de los principios de equivalencia de condiciones y paridad en la presentación de las listas de candidatas y candidatos. |

Cuadro elaborado conforme información del OEP.

Registro de casos de denuncias y renuncias por AVP

Conforme la información proporcionada por el TSE⁴, se tiene registrado 262 casos (entre renuncias personales, renuncias por AVP y denuncias por AVP) desde la gestión 2015 al 2019 a nivel nacional, conforme el siguiente detalle:

4 Tribunal Supremo Electoral, Informe, CITE: U.G. N° 10/2020 de 26 de febrero de 2020.

Gráfico N° 1
Denuncias y renunciaciones por AVP por gestión

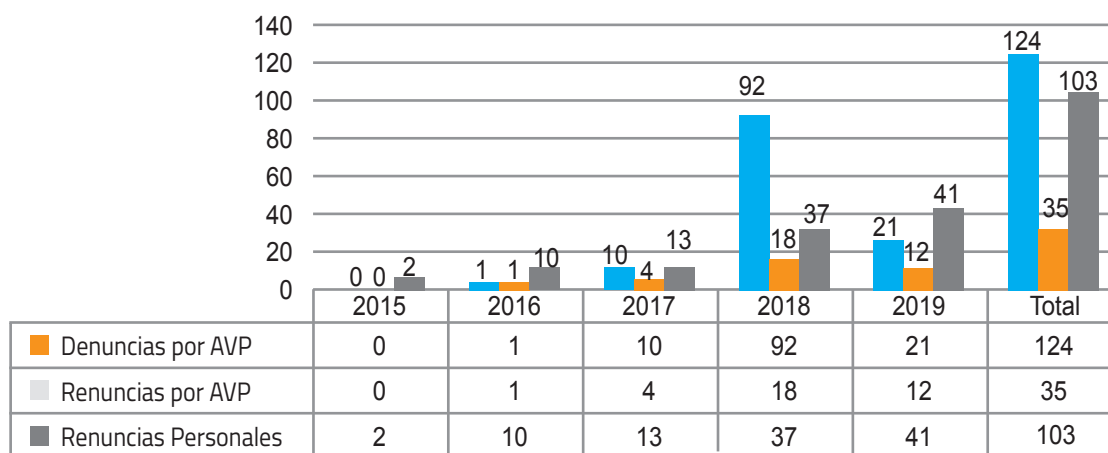


Gráfico elaborado conforme datos del OEP.

Conforme la información establecida en el Gráfico N° 1, del total de casos registrados ante el TSE (262), 124 corresponderían a denuncias por AVP y 138 renunciaciones (de las cuales 35 serían por renunciaciones por AVP y 103 por renunciaciones personales), evidenciándose un incremento de casos por renunciaciones y denuncias por AVP desde el 2018.

El TSE informó que la causa más frecuente para las renunciaciones y denuncias por AVP son los acuerdos de gestión compartida, información que sólo confirma los hallazgos en la investigación del Observatorio de Paridad Democrática (2018: 135), quien estableció que en la mayoría de los casos de denuncia por AVP, la mayor cantidad de víctimas serían concejales titulares, los cuales se deberían a los arreglos locales de gestión compartida.

Estos acuerdos suponen que las mujeres titulares son obligadas a dejar sus cargos a los suplentes; esta presión suele ser únicamente aplicada a las mujeres titulares y no a los hombres, por lo que no puede ser considerada como la aplicación del principio ancestral de la rotación adaptado a la modernidad, en el cual el titular ejerce su puesto sólo por media gestión, para luego ceder el espacio al suplente (Información brindada por el TSE, 02 de marzo de 2020).

Durante la gestión 2018, se registró un 56% del total de casos registrados por AVP, en comparación de las gestiones 2015 (1%), 2016 (5%), 2017 (10%) y 2019 (28%). Según el TSE, "esto probablemente sea debido a que, al haber cumplido la mitad de su gestión, las concejales fueron presionadas a través de amenazas, agresiones, amedrentamiento y persecución para forzarlas a dejar su cargo a favor de los concejales suplentes".

En relación a las 124 denuncias por AVP, se logra inferir que 116 denuncias fueron realizadas por concejales, seis por assembleístas departamentales, una denuncia realizada por autoridad NPIOC⁵, y finalmente, una denuncia fue presentada por una autoridad que no consignó su cargo, conforme al siguiente detalle:

⁵ Denuncia realizada por una Layminaka Parla, autoridad indígena originaria campesina de la población Uru Chipayas, ubicada en el departamento de Oruro.

Gráfico N° 2
Números de Denuncias por AVP, por gestiones
2015 al 2019

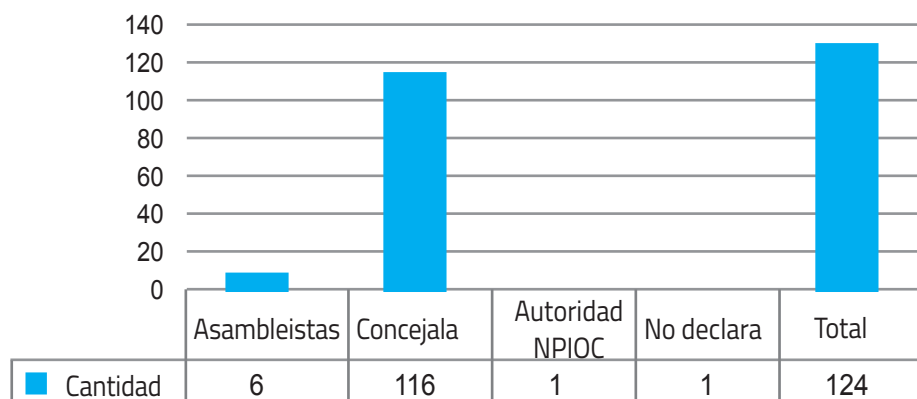


Gráfico elaborado conforme datos del OEP.

Ahora bien, de la información brindada por el TSE se logra inferir que los departamentos donde se registra una mayor cantidad de casos de denuncias por AVP, son los departamentos de La Paz (43%), Cochabamba (17%) y Oruro (12%). A continuación, se detalla el registro a nivel nacional:

Gráfico N° 3
Denuncias por AVP por departamento, durante las gestiones
2015 al 2019

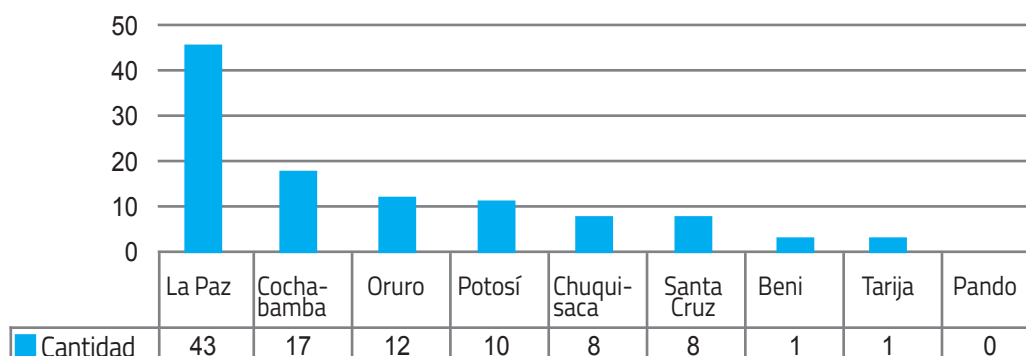


Gráfico elaborado conforme datos del OEP.

Con relación a las 138 renuncias por AVP, se logra inferir que 23 serían por AVP y 115 por razones personales, las cuales fueron presentadas ante los Tribunales Electorales Departamentales (TED) la mayor parte de estas renuncias hubiesen sido presentadas por concejalas (126), seguidas de las asambleístas departamentales (12), conforme el siguiente detalle:

Gráfico N° 4
Número de renunciaciones, durante las gestiones
2015 al 2019

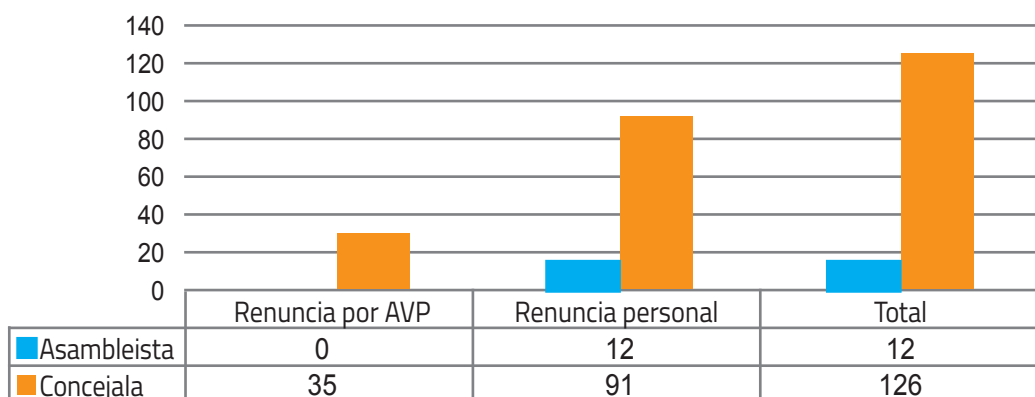


Gráfico elaborado conforme datos del OEP.

Ahora bien, de la información brindada por el TSE se logra inferir que los departamentos donde se registra una mayor cantidad de casos de renunciaciones, son los departamentos de Potosí (22,5%), Chuquisaca (21,7%), Cochabamba y Santa Cruz (14,5%). A continuación, se detalla el registro a nivel nacional:

Gráfico N° 5
Renunciaciones por departamento, durante las gestiones
2015 al 2019

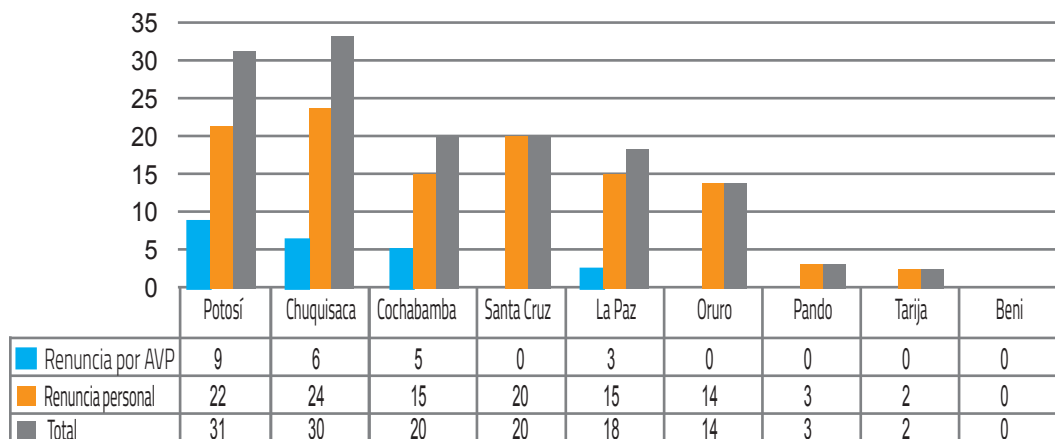


Gráfico elaborado conforme datos del OEP.

Atención de casos por AVP

La institución defensorial solicitó información al TSE respecto al número de casos por AVP que fueron iniciados por la vía administrativa durante las gestiones 2013 al 2019; sin embargo, el TSE sólo reportó información desde la gestión 2018, indicando que a través de su Unidad de Género realizó un trabajo de seguimiento sobre los casos denunciados ante los TDE, a fin de conocer el estado de los procesos.

El TSE informó que se brindó acompañamiento y asesoramiento legal en torno al trámite administrativo dentro de los TED, así como información sobre el proceso penal, a 105 mujeres autoridades en situación de AVP.

En ese mismo sentido, a finales de la gestión 2018 realizó una evaluación sobre el avance de las denuncias remitidas desde los TED a las fiscalías departamentales (periodo enero a noviembre 2018), informando que el 100% de las denuncias registradas en los TED son remitidas a las fiscalías.

Ahora bien, la institución defensorial solicitó información respecto al número de pronunciamientos de la Sala Plena del TSE en casos de renuncias de mujeres autoridades, en los cuales se haya evidenciado AVP desde la gestión 2013 al 2019; sin embargo, el TSE informó a la institución defensorial que no cuenta con casos documentados con archivos completos; brindando información conforme el siguiente detalle:

Caso 1

Departamento de La Paz, municipio de Jesús de Machaca. Por instrucción de la Sala Plena se aprobó el informe presentado por Secretaría de Cámara para ser remitido al Ministerio Público con Hoja de Ruta N° 777/2018 con todos los antecedentes respectivos, no se envió acciones por la vía administrativa porque no corresponde al TSE.

Recibió presión para que renuncie al cargo de concejal titular en el distrito uno del municipio de Jesús de Machaca por parte de su concejal suplente y autoridades originarias. (Remisión de denuncia al Fiscal Departamental de La Paz, 8 de marzo de 2018).

Caso 2

Departamento de La Paz, municipio de Caquiaviri. Una Mama Talla denunció ante el TED de La Paz como concejala del municipio de Caquiaviri, AVP por parte de autoridades originarias, que querían hacer renunciar a la concejala por mandato de los pueblos originarios.

El TDE de La Paz hubiese enviado el caso a la Fiscalía Departamental, pero al no existir documentación ni otro documento del caso, únicamente el formulario de registro de denuncias, el caso fue cerrado por no existir suficientes pruebas de la denuncia.

Caso 3

Departamento de La Paz, municipio de Patacamaya. El 25 de julio de 2018, dos concejalas del municipio de Patacamaya denuncian al alcalde de ese distrito y a otros concejales suplentes. Se remite la denuncia por supuesto delito de AVP.

La presión que reciben para que las concejalas renuncien a su cargo de titulares, recibiendo hostigamiento, discriminación, no permitiéndoles usar la movilidad del Concejo Municipal, además de recibir un descuento del 10% y 20% de sus salarios como proceso disciplinario, incluso recibieron las denunciadas una demanda penal por incumplimiento de deberes. (Informe enviado por Secretaría de Cámara, Sala Plena al Fiscal Departamental, 13 de agosto de 2018).

Caso 4

Departamento de La Paz, municipio Santiago de Huata. Mediante nota CITE: TEDLP-AL N° 110/2018 de 20 de septiembre de 2018, se remite denuncia por AVP a una concejala.

El 11 de julio de 2017, en sesión ordinaria, fue víctima de delito de AVP por no aprobar el POA 2017 porque lo habían modificado, por lo que varios concejales le dijeron de ratera, que sacarán una resolución para suspenderla, le decían tonta, que no sabe leer

ni escribir, le decían eres yerna nomás, la llevaron a sesionar a otro cantón y la dejaron, luego la amenazaron de matarla por no valer nada, me agarraron a empujones, nunca más le convocaron a las sesiones, tampoco publicaban en el panel de informaciones y no le cancelaron sus haberes al amparo del Código Penal 286 y 289 del Código de Procedimiento Penal [sic]. (Enviado por Sala Plena al Ministerio Público de La Paz).

Caso 5

Departamento de Cochabamba, municipio de Cliza. El 28 de marzo de 2018, la Concejal titular por el MAS-IPSP, alegando motivos estrictamente personales y ocupacionales, presentó de forma libre y voluntaria y sin presión su renuncia al cargo de concejal titular. La cual fue recibida, mediante Acta N° 06/2018 (Informe presentado a la Sala Plena por el Secretario de Cámara, el 29 de marzo de 2018).

Caso 6

Departamento de Potosí, municipio de Vitichi. La concejala titular hizo la denuncia en contra de su suplente, que le exigió cumplir su trato de devolverle el cargo al suplente. Habiendo llegado a la Fiscalía Departamental de Potosí, quien habría rechazado "la denuncia del sindicado, en razón que la investigación no ha aportado elementos suficientes para fundar la acusación".

3. Gobiernos Autónomos Departamentales

El artículo 269.I de la CPE establece que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos, en ese sentido, en la presente investigación se planificó analizar el estado de cumplimiento de la Ley N° 243 en los GAD y los GAM intervenidos.

Conforme el artículo 277 de la CPE, el GAD está constituido por una Asamblea Departamental y por un Órgano Ejecutivo; en ese mismo sentido, en el marco de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" se establece que el GAD está constituido por dos órganos, conforme el siguiente detalle:

Una asamblea departamental con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Un Órgano Ejecutivo presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto.

El estatuto autonómico departamental deberá definir el número de asambleístas y la forma de conformación de la Asamblea Departamental.

La organización institucional del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el estatuto o la normativa departamental, con equidad de género y sin perjuicio de lo establecido en la CPE (...). Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.

Así también, en el marco del artículo 114 de la Ley N° 031, se establece las características, mecanismos y procedimiento correspondientes, para que las ETAs planifiquen, formulen y ejecuten su presupuesto institucional en el marco de sus competencias.

Por lo citado *ut supra* y en el marco del artículo 16 y de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, para la presente investigación, se solicitó información a los nueve GAD, a fin de evidenciar el cumplimiento por parte del Órgano Ejecutivo Departamental (OED) y del Órgano Legislativo Departamental (OLD) de los mandatos establecidos en la citada Ley.

3.1. Órganos Ejecutivos Departamentales

Incorporación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 243 en reglamentos internos u otros

Con relación a las disposiciones establecidas en la Ley N° 243, para que todas las instancias de los GAD incorporen en sus reglamentos internos u otros, el procedimiento administrativo para el conocimiento, atención y sanción de casos sobre AVP a mujeres, se evidenció que:

Gráfico N° 6
Incorporación en Reglamentos Internos u otros

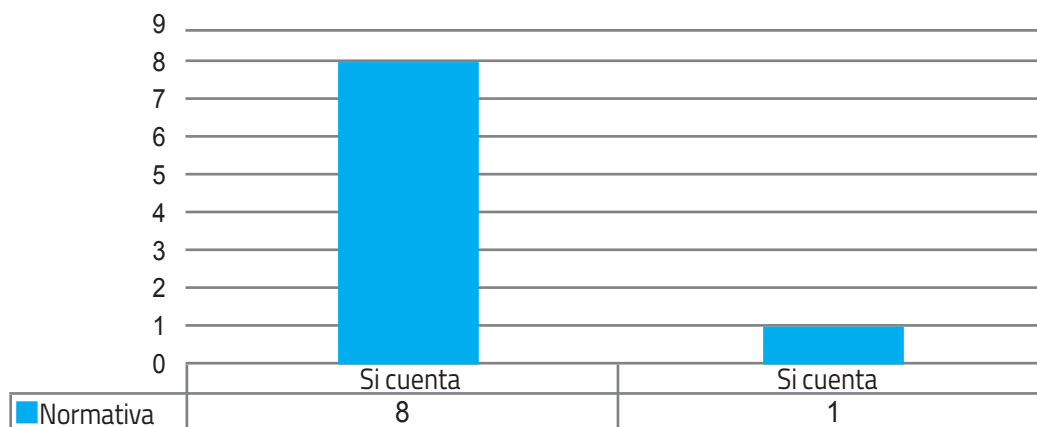


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

De los nueve OED de los GAD a quienes se solicitó información, ocho OED (Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija) hubiese incorporado en su normativa interna, aspectos relacionados al reconocimiento del proceso administrativo y su sanción correspondiente en casos de AVP y un OED no hubiese cumplido con este mandato legal (Beni).

Cabe indicar, que de los ocho OED que dieron cumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 243, seis OED incorporaron dichos mandatos en sus Reglamentos Internos de personal, Cochabamba (Art. 65 y 69); Chuquisaca (Art. 57); La Paz (Art. 3.j, 12.z y 49.VI); Oruro (Art. 54.III); Pando (Art. 64.c) y Tarija (Art. 51.e y 55.h); un OED (Potosí) incorporó en su Estatuto del Servidor Público (Art. 85), y en el caso del OED de Santa Cruz, informó que incorporó en su Reglamento Interno del Personal, el mismo que se encuentra en proceso de compatibilización ante las instancias correspondientes del nivel central del Estado; sin embargo, su Reglamento Interno que se encuentra vigente no contempla medidas relacionadas a la Ley N° 243.

Registro de casos por AVP en los OED

En relación al número de sumarios administrativos en casos registrados por AVP, siete OED informaron que no tienen registro de casos por AVP que hayan llegado a etapa sumaria administrativa (Beni, Chuquisaca, La Paz, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija); dos OED no informaron al respecto (Cochabamba y Oruro). En el caso del GAD de Oruro, éste indicó que:

No es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro sustanciar sumarios administrativos por denuncias de acoso y violencia política de mujeres assembleístas departamentales (GAD de Oruro, RIE del 8 de julio de 2019).

Asignación presupuestaria específica

De los RIE solicitados a los OED de los nueve GAD intervenidos en la presente investigación defensorial, relacionados a la asignación presupuestaria para la aplicación de la Ley N° 243 correspondiente a las últimas dos gestiones, se logró identificar lo siguiente:

Gráfico N° 7
Asignación presupuestaria

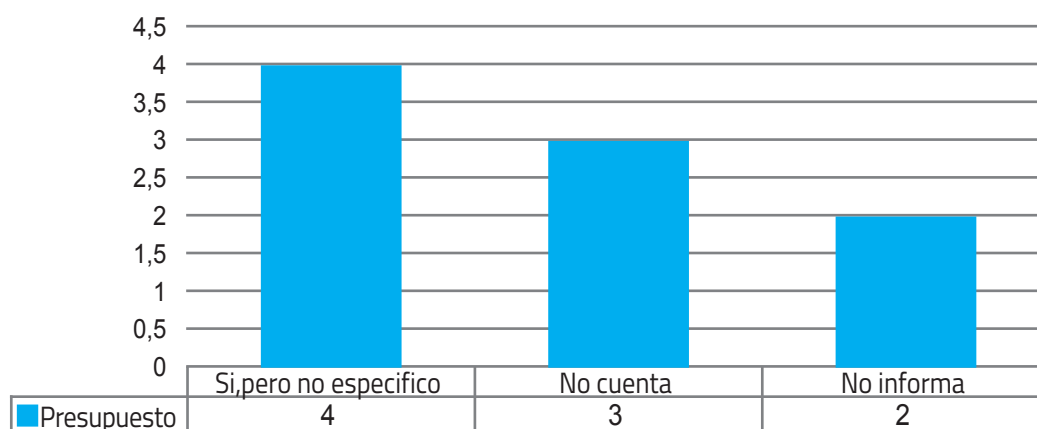


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

De los nueve OED de los GAD intervenidos, cuatro tendrían asignado presupuesto, pero no de forma específica para dar cumplimiento a la Ley N° 243 (Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz y Potosí); tres no tienen asignado presupuesto (Beni, La Paz y Oruro); dos OED no informaron al respecto (Pando y Tarija), cabe indicar, que ninguno de los OE de los GAD intervenidos cuenta con presupuesto específico con relación a la Ley N° 243.

Ahora bien, cabe aclarar que de los cuatro OED de los GAD que informaron que tienen presupuesto asignado, éste se encontraría en el marco de la lucha de la violencia contra la mujer, teniendo como marco normativo la Ley N° 348 y el derecho a una vida libre de violencia, esta situación se logró inferir, conforme las siguientes respuestas:

La Dirección Departamental de Género generacional, hoy Área Social, no tiene dentro su POA, escrito de manera específica, recursos económicos para la aplicación de la Ley N° 243 en las gestiones (2018 – 2019) (...), al constituirse una de las tipologías de violencia reconocidas en la Ley N° 348, dentro de las actividades de socialización (...) se aborda la Ley N° 243. (GAD de Potosí, RIE del 11 de julio de 2019).

El GAD de Chuquisaca asigna un presupuesto de Bs 582.542 (quinientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos 00/100 bolivianos) en la gestión 2018 y Bs 728.488

(Setecientos veinte ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho bolivianos 00/100) en la gestión 2019 de acuerdo al reporte presupuestario del SIGEP. (GAD de Chuquisaca⁶, RIE del 19 de julio de 2019).

La Dirección de Igualdad de Oportunidades cuenta con un programa no recurrente para desarrollar acciones a corto plazo que permita realizar talleres de promoción, información y sensibilización en cumplimiento a las normas nacionales (N° 348 y 243) y departamentales (N° 731) para prevenir la violencia en razón de género y generacional. (GAD de Cochabamba⁷, RIE del 26 de agosto de 2019).

El GAD de Santa Cruz forma parte de las políticas de prevención, eliminación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres, así como otros colectivos vulnerables de la sociedad, por lo que su asignación presupuestaria es dispersa y transversal a todas las materias objeto de sus competencias, teniendo especial consideración, las asignaciones presupuestarias realizadas en la Secretaria de Desarrollo Humano, la Dirección de Políticas Sociales, la Secretaria de Seguridad Ciudadana, entre otras. (GAD de Santa Cruz, RIE del 15 de octubre de 2020).

3.2. Órganos Legislativos Departamentales

Incorporación de mecanismo de prevención

Para la presente investigación, se consideran mecanismos de prevención: la incorporación de aspectos relacionados a la Ley N° 243 en los Estatutos Autonómicos Departamentales (EAD); la creación de Comisiones de Ética y, por último, el establecer un Sistema de Videograbación para las sesiones de la ALD.

Gráfico N° 8
Estatutos Autonómicos Departamentales

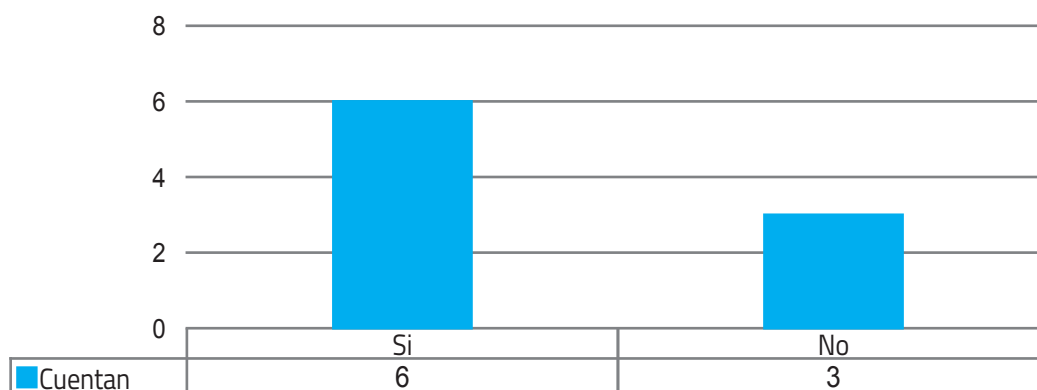


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

6 Conforme el análisis que remitió el GAD de Chuquisaca, en los presupuestos 2018 y 2019 registrados en el SIGEP, se encuentra la categoría programática de “Defensa y Protección de la Mujer – IDH D.S. 2145”.

7 El GAD de Cochabamba informó que durante la gestión 2017, en el marco de su programa Transversalización de la Igualdad de Oportunidades, asignó la suma de Bs 260.000 bolivianos; y en la gestión 2018, en el marco de su programa, Transversalización de la Igualdad de Oportunidades para el ejercicio de los derechos, asignó la suma de Bs 215.419 bolivianos.

Sobre la incorporación de aspectos relacionados al AVP en los EAD, seis departamentos informaron que no cuentan con EAD (Beni, Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Oruro y Potosí), de éstos, en dos (Beni y La Paz) sus proyectos de EAD tendrían incorporados aspectos para combatir el AVP; tres departamentos cuentan con EAD (Santa Cruz, Pando y Tarija); sin embargo, en ninguno de ellos se pudo verificar la incorporación de aspectos sobre AVP.

**Gráfico N° 9
ALD con Comité de Ética**

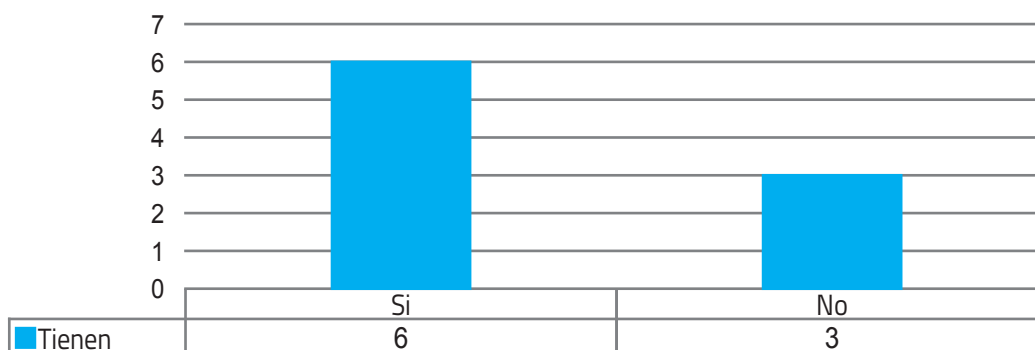


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Sobre el funcionamiento de una Comisión de Ética dentro de los OLD, se evidenció que en seis OLD se contarían con las citadas comisiones (Beni, Chuquisaca, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija), en tres OLD no se contarían con comisiones (Cochabamba, La Paz y Oruro).

Si bien, los OLD del Beni, Santa Cruz y Potosí informaron contar con una Comisión de Ética, en el caso del OLD del Beni, éste no habría funcionado durante la gestión 2019; en el caso de Potosí, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral desempeñaría las funciones de una Comisión de Ética, y en el caso de Santa Cruz recién en la gestión 2020 se habría aprobado el Reglamento de Ética de la Asamblea Legislativa Departamental.

En relación a la incorporación de un Sistema de Videograbación que funcione en las sesiones de los OLD, es grato para la institución defensorial que los nueve OLD (Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija) cuenten con este sistema.

Resalta la información del OLD de Santa Cruz, quien informó que:

Desde la gestión 2015, todas las sesiones son transmitidas en vivo a través de la página institucional de la Asamblea Legislativa Departamental, a través del siguiente enlace, <https://www.facebook.com/AsambleaSCZ> (OLD de Santa Cruz, RIE del 21 de octubre de 2020).

Elementos para el proceso administrativo en casos de AVP

En la presente investigación, se verificó la existencia de elementos que garanticen el trámite de casos de AVP denunciados ante el OLD; en ese sentido, se verificó que los reglamentos internos de los OLD se encuentren adecuados a la Ley N° 243; que los reglamentos internos establezcan un procedimiento para la resolución de casos de AVP; y finalmente, la existencia de requisitos para la presentación de denuncias por AVP.

Gráfico N° 10
OLD con Reglamentos internos adecuados a la Ley No 243

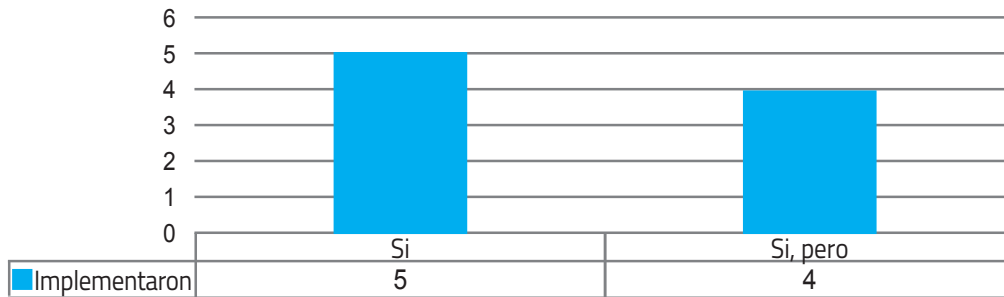


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Con relación a los OLD con reglamentos adecuados conforme la Ley N° 243, se evidenció que los nueve OLD que brindaron información cuentan con reglamentos internos; sin embargo, cinco OLD tienen reglamentos adecuados a la Ley N° 243 (Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Potosí y Santa Cruz); cuatro OLD tienen reglamentos que no contemplan aspectos al AVP (Beni, Oruro, Pando y Tarija).

Gráfico N° 11
Reglamentos internos con procedimiento administrativo

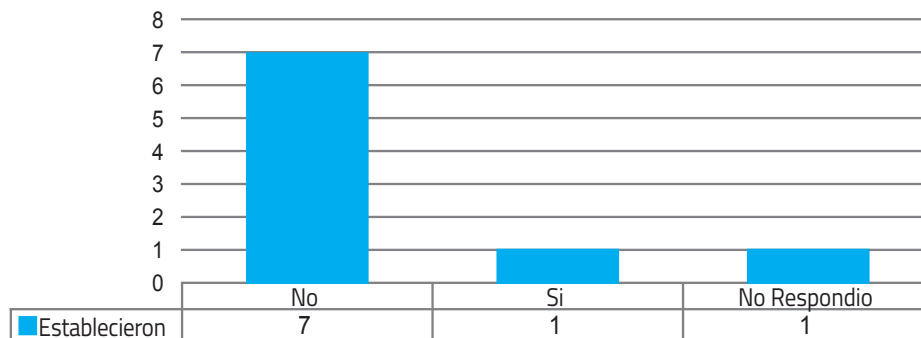


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Respecto a la incorporación de procedimientos para la resolución de casos por denuncias por AVP, en los Reglamentos Internos de los OLD se evidenció que siete reglamentos de los OLD no cuentan con dichos procedimientos (Beni, Cochabamba, Chuquisaca, Oruro, Pando, Potosí y Santa Cruz); un OLD (Tarija) no brindó información; y únicamente el OLD de La Paz contaría con dicho procedimiento incorporado en su Reglamento Interno. En el caso del OLD de Oruro, este informó que:

Si bien, la Asamblea Legislativa Departamental de Oruro no cuenta con procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres. Pero las mujeres asambleístas cuentan con muchos mecanismos para poder asumir

defensa frente a este tipo de acosos, como ser la Asociación de Asambleístas Mujeres del Departamento de Oruro y Asociación de Mujeres Asambleístas Departamentales del Estado Plurinacional de Bolivia. (OLD de Oruro, RIE del 22 de julio de 2019).

Gráfico N° 12
Requisitos en Reglamentos internos

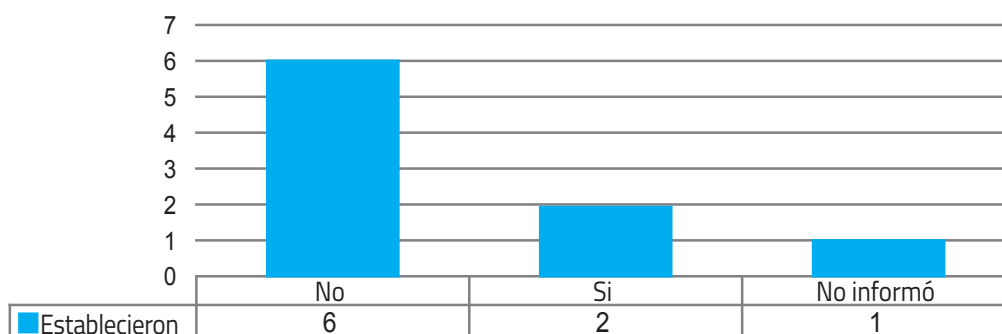


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

De los requisitos para el registro de casos de denuncias por AVP en los reglamentos internos de los OLD, se evidenció que seis OLD no tendrían contemplados requisitos en sus reglamentos internos (Beni, Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Oruro y Potosí); dos OLD informaron sobre el establecimiento de requisitos en su normativa interna (Santa Cruz y Pando); únicamente el OLD de Tarija no brindó información al respecto.

El OLD de Pando informó que: “los requisitos serían presentados ante la Comisión de Ética señalando nombre y apellidos, cédula de identidad, domicilio de la denunciante y datos del denunciado, relación circunstanciada del hecho e indicios de pruebas si los hubiera, estampando la firma de denunciante y entregando copia del acta”; sin embargo, de la revisión en su reglamento interno, no se evidenció la incorporación de los mismos.

Registro de casos por AVP en los OLD

Cabe indicar, que en la presente investigación defensorial se solicitó información a los OLD respecto a:

Número de casos de AVP denunciados de resoluciones sobre sanciones administrativas de AVP; de casos de AVP atendidos en la vía administrativa remitidos al Ministerio Público, y de renuncias de mujeres asambleístas departamentales en las gestiones 2015, 2016, 2017 y 2018; sin embargo, ocho OLD indicaron que no tienen registro de los mismos, únicamente el OLD de Santa Cruz, reportó la renuncia de tres asambleístas, argumentando motivos personales, de salud y para ser habilitada como diputada.

Asignación presupuestaria específica

Mediante la intervención defensorial en los nueve OLD, se solicitó información respecto a la asignación presupuestaria programada durante las dos últimas gestiones (2018 y 2019), para la implementación de la Ley N° 243.

Gráfico N° 13
ALD que asignaron presupuesto

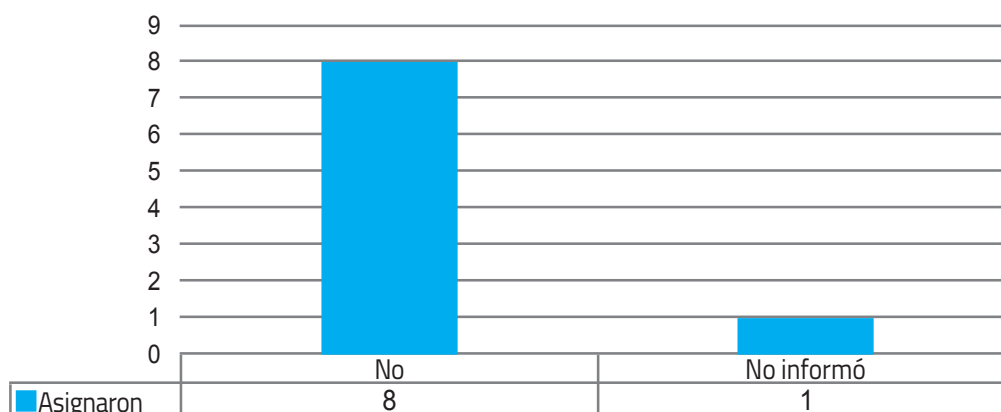


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

En ese sentido, ocho OLD informaron que no tienen presupuesto específico para la implementación de la Ley N° 243 (Beni, Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Oruro, Pando, Potosí y Santa Cruz), únicamente el OLD de Tarija no brindó información al respecto.

Cabe indicar que, de las respuestas remitidas por los OLD intervenidos, los OLD de Beni, Pando y Santa Cruz, informaron que esta función sería propia del OED; y el OLD de Potosí, informó que tendría asignado presupuesto; sin embargo, del análisis de la información remitida, este presupuesto se aplicaría en razón al cumplimiento de la Ley N° 348, a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

4. Gobiernos Autónomos Municipales

Conforme el artículo 283 de la CPE, el GAM está constituido por un Concejo Municipal (CM) con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

En ese mismo sentido, en el marco de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", se establece que el GAM está constituido por un CM y un Órgano Ejecutivo, conforme el siguiente detalle:

Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.

Un Órgano Ejecutivo presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejales o concejales por mayoría simple.

La Carta Orgánica deberá definir el número de concejales o concejales y la forma de conformación del Concejo Municipal, de acuerdo a la Ley del Régimen Electoral.

La Carta Orgánica o la norma municipal establecerá obligatoriamente, en coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas, el ejercicio de la participación y control social, conforme a ley.

Así también, en el marco del artículo 114 de la Ley N° 031, se establece las características, mecanismos y procedimientos correspondientes, para que las ETAs planifiquen, formulen y ejecuten su presupuesto institucional en el marco de sus competencias.

En el marco de los artículos 11, 16 y 24 la Ley N° 243 y del artículo 4 del D.S. N° 2935, se establecen diferentes acciones que deben ser cumplidas por las GAM, para combatir hechos relacionados al AVP, tales como la adecuación normativa, la incorporación de mecanismos de prevención y de solución de controversias. En ese sentido, en el presente acápite, se desarrollarán las acciones que realizaron los GAM, por medio de su CM y de su Órgano Ejecutivo.

Por lo citado ut supra y en el marco del artículo 16 y de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, para la presente investigación, se solicitó información a 91 GAM, a fin de evidenciar el cumplimiento por parte del Órgano Ejecutivo Municipal (OEM) y del CM de los mandatos de la citada ley.

4.1. Órganos Ejecutivos Municipales

Incorporación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 243 en reglamentos internos u otros

De las disposiciones establecidas en la Ley N° 243, para que todas las instancias de los GAM incorporen en sus reglamentos internos u otros, el procedimiento administrativo para el conocimiento, atención y sanción de casos sobre AVP a mujeres, se evidenció que:

Gráfico N° 14
Normativa interna del OEM conforme la Ley N° 243

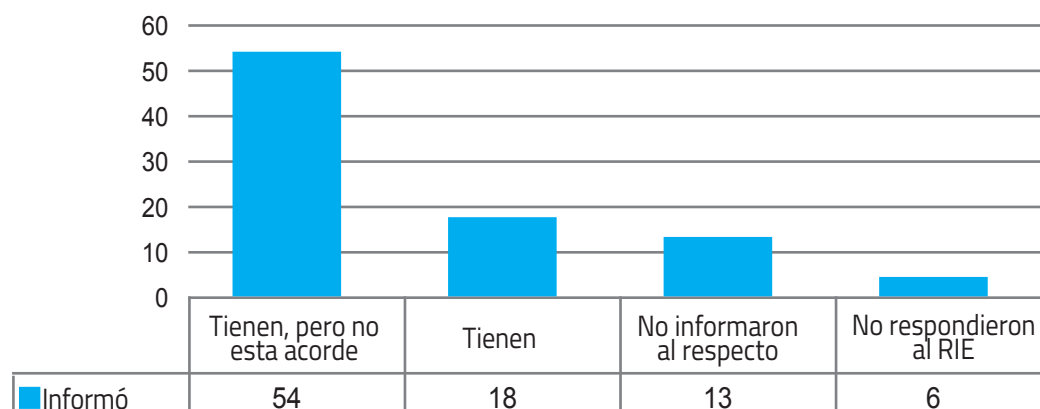


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Del análisis de la información remitida por los 91 OEM de los GAD intervenidos, se evidenció que 54 tienen normativa interna que no está acorde a lo establecido por la Ley N° 243, en el Beni: Guayaramerín, San Ignacio de Moxos y Trinidad. Chuquisaca: Camargo, Macharetí, Monteagudo, Sucre: Tarabuco, Villa Abecia, Villa Azurduy, Villa Serrano, Villa Vaca Guzmán y Zudáñez. Cochabamba: Arani, Anzaldo, Capinota, Entre Ríos, Pocona, Puerto Villarroel, Punata, Sacaba, Shinahota, Tacachi, Tapacarí, Tiraque, Vinto y Villa Rivero. La Paz: Taraco. Oruro: Caracollo, Challapata, Corque, Santiago de Huari, Santiago de Huayllamarca, Soracachi y Turco. Pando: Sena.

Potosí: Atocha, Colquechaca, Cotagaita, Pocoata, Porco, Sacaca y Uncía. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos, Colpa Bélgica, Porongo, Puerto Suárez, San Javier, San Julián y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Uriondo y Yacuiba.

En ese mismo sentido, 18 de los OEM tendrían normativa interna, la cual tendría incorporada a la Ley N° 243, en Chuquisaca: Huacareta. Cochabamba: Chimoré, Cochabamba, Mizque, San Benito, Sipe Sipe, Tiquipaya, Villa Tunari. La Paz: Humanata, Ixiamas, Pucarani. Pando: Cobija. Potosí: Betanzos, Chayanta, Chuquiuta. Santa Cruz: El Torno. Tarija: Padcaya y Villa Montes.

13 OEM no brindaron información al respecto, en el Beni: Riberalta. Cochabamba: Aiquile, Cliza, Colomi, Quillacollo. La Paz: Guaqui. Oruro: Esmeralda y Oruro. Pando: Bella Flor y Porvenir. Potosí: Tacobamba y Toro Toro. Santa Cruz: Pailón.

Finalmente, indicar que seis OEM no respondieron al RIE, en La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Huanuni. Potosí: Ocuri y Vitichi. Santa Cruz: Montero y Warnes.

Registro de casos por AVP en el OEM

En relación al número de sumarios administrativos en casos registrados por AVP, del análisis de la información remitida por los OEM se evidenció que:

Gráfico N° 15
Registro de procesos administrativos por AVP

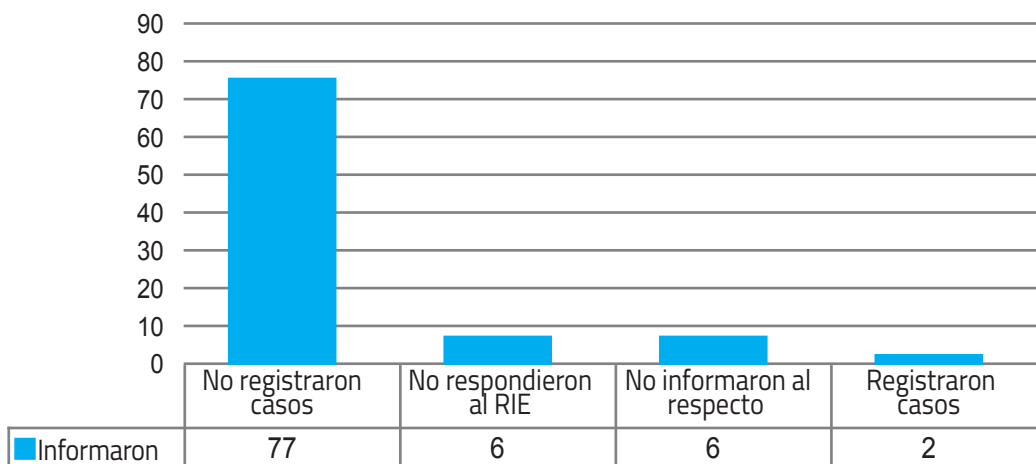


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Conforme la información remitida a la institución defensorial, 77 OEM indicaron que no tenían registro de renuncias o casos por AVP, en el Beni: Guayaramerín, Riberalta y Trinidad. Chuquisaca: Camargo, Huacareta, Macharetí, Monteagudo, Sucre, Tarabuco, Villa Abecia, Villa Azurduy, Villa Serrano, Villa Vaca Guzmán y Zudáñez. Cochabamba: Aiquile, Anzaldo, Arani, Capinota, Chimoré, Cliza, Cochabamba, Colomi, Entre Ríos, Mizque, Pocona, Puerto Villarroel, Punata, Sacaba, San Benito, Shinahota, Sipe Sipe, Tacachi, Tapacarí, Tiquipaya, Tiraque, Vinto y Villa Tunari. La Paz: Guaqui, Humanata, Ixiamas, Pucarani y Taraco. Oruro: Caracollo, Corque, Oruro, Santiago de Huari, Santiago de Huayllamarca, Soracachi y Turco. Pando: Bella Flor, Cobija y Porvenir. Potosí: Atocha, Betanzos, Chayanta, Chuquiuta, Colquechaca, Cotagaita, Pocoata, Porco, Sacaca, Uncía. Santa Cruz: Colpa Bélgica, El Torno, Pailón, Porongo, Puerto Suárez, San Javier, San Julián y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Padcaya, Uriondo, Villa Montes y Yacuiba.

Seis OEM no respondieron al RIE, en La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Huanuni. Potosí: Ocuri y Vitichi. Santa Cruz: Montero y Warnes.

Así también, seis OEM no brindaron información al respecto, en Cochabamba: Villa Rivero. Oruro: Esmeralda. Pando: Sena. Potosí: Tacobamba y Toro Toro. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos.

Finalmente, de 91 OEM intervenidos, sólo dos OEM reportaron el registro de casos por AVP, en el Beni: San Ignacio de Moxos. Cochabamba: Quillacollo, señalando:

Las Concejalas G.M.M y M.S.J. presentaron denuncia vía administrativa, contra I.C.L, Responsable de Deporte del GAM de San Ignacio de Moxos, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 7.b) con relación al artículo 8.j) de la Ley N° 243, por lo que, solicitan al Alcalde imponer una sanción contra el servidor público. (CM de San Ignacio de Moxos, RIE de 13 de agosto de 2019).

La servidora pública J.V.S., Responsable de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano del GAM de Quillacollo, presenta denuncia contra O.P.N., ex jefe del personal del Hospital Benigno Sánchez, la denunciante conforme un informe preliminar psicológico realizado por la psicóloga del SLIM sería víctima de violencia política y violencia institucional, el caso fue puesto en conocimiento ante el Ministerio Público. (OEM de Quillacollo, RIE de 30 de julio de 2019).

Asignación presupuestaria específica

En relación a la asignación presupuestaria que realizarían los OEM, para desarrollar acciones contra el AVP, de los 91 OEM intervenidos, se obtuvo información, conforme el siguiente detalle:

Gráfico N° 16
Asignación de presupuesto para cumplimiento a la Ley N° 243

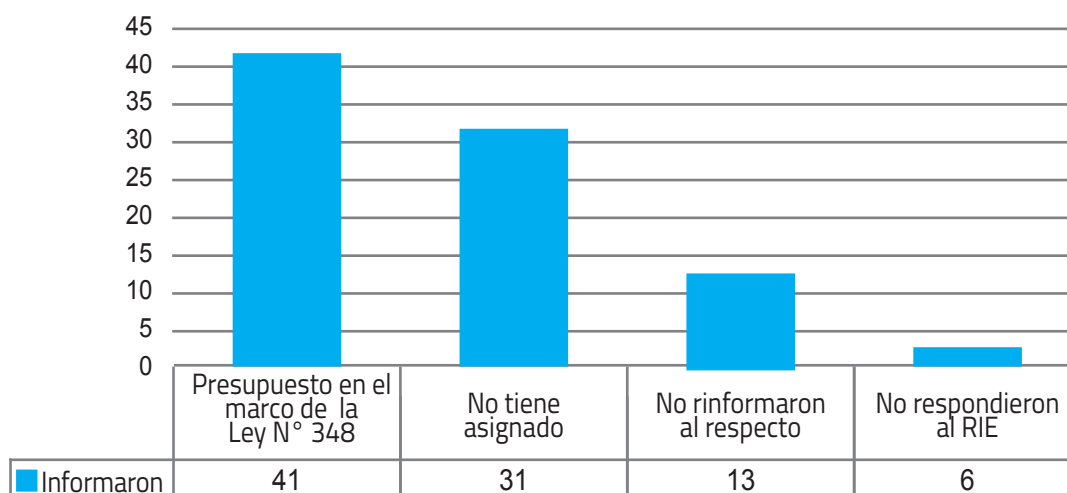


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Sobre la asignación presupuestaria específica, 41 OEM intervenidos indicaron que tendrían asignado algún tipo de presupuesto, pero el mismo estaría inserto en las acciones que se desarrollan en el marco de la Ley N° 348, a fin, de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, en el Beni: Guayaramerín, San Ignacio de Moxos y Trinidad. Chuquisaca: Sucre, Villa Abecia y Villa Vaca Guzmán. Cochabamba: Aiquile, Chimoré, Cliza, Cochabamba, Colomi, Puerto Villarroel, Punata, Sacaba, San Benito, Shinahota, Tapacarí, Tiquipaya, Tiraque y Villa Tunari. La Paz: Humanata, Ixiamas, Pucarani y Taraco. Oruro: Soracachi. Pando: Bella Flor y Porvenir. Potosí: Betanzos, Chuquiuta, Colquechaca y Sacaca. Santa Cruz: Colpa Bélgica, El Torno, Porongo, Puerto Suárez, San Javier y San Julian. Tarija: Bermejo, Uriondo, Villa Montes y Yacuiba.

Así también, 31 OEM informaron que no tendrían asignado presupuesto, en el Beni: Riberalta. Chuquisaca: Huacareta, Monteagudo, Tarabuco, Villa Azurduy, Villa Serrano y Zudáñez. Cochabamba: Anzaldo, Arani, Capinota, Entre Ríos, Mizque, Pocona y Tacachi. Oruro: Caracollo, Corque, Esmeralda, Oruro, Santiago de Huari, Santiago de Huayllamarca y Turco. Pando: Sena. Potosí: Atocha, Chayanta, Cotagaita, Pocoata, Porco y Uncía. Santa Cruz: Yapacaní. Tarija: El Puente y Entre Ríos.

13 OEM no brindaron información al respecto, en Chuquisaca: Camargo y Macharetí. Cochabamba: Quillacollo; Sipe Sipe; Vinto y Villa Rivero. La Paz: Guaqui. Pando: Cobija. Potosí: Tacobamba y Toro Toro. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos y Pailón. Tarija: Padcaya.

Finalmente, seis OEM no respondieron al RIE, en La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Huanuni. Potosí: Ocuri y Vitichi. Santa Cruz: Montero y Warnes.

De las respuestas brindadas por los OEM de Colpa Bélgica (Santa Cruz) y Pocoata (Potosí), éstos tendrían asignado y la posibilidad de asignar recursos económicos para dar cumplimiento a la N° 243, pues informaron que:

La asignación presupuestaria del GAM de Colpa Bélgica para la aplicación de la Ley N° 243, correspondiente a las gestiones 2017 y 2018, es de Bs 10.000 por cada año. (OEM de Colpa Bélgica, RIE de 2 de octubre de 2019).

No se asigna un presupuesto específico para la aplicación de la Ley N° 243 (...); sin embargo, el GAM de Pocoata en el POA de cada gestión cuenta con la solvencia económica como para poder asignar presupuesto a esta actividad, previo requerimiento justificado por la unidad correspondiente. (OEM de Pocoata, RIE de 2 de octubre de 2019).

4.2. Concejos Municipales

Incorporación de mecanismos de prevención

En la presente investigación, se analizó la información que se solicitó a 91 GAM intervenidos, respecto a la existencia de mecanismos de prevención, siendo éstas: la incorporación de aspectos relacionados a la Ley N° 243 en las Cartas Orgánicas Municipales (COM), la creación de Comisiones de Ética y, por último, el establecer un Sistema de Videograbación para las sesiones del CM.

Gráfico N° 17
Cartas Orgánicas, que incorporan aspectos de la Ley N 243

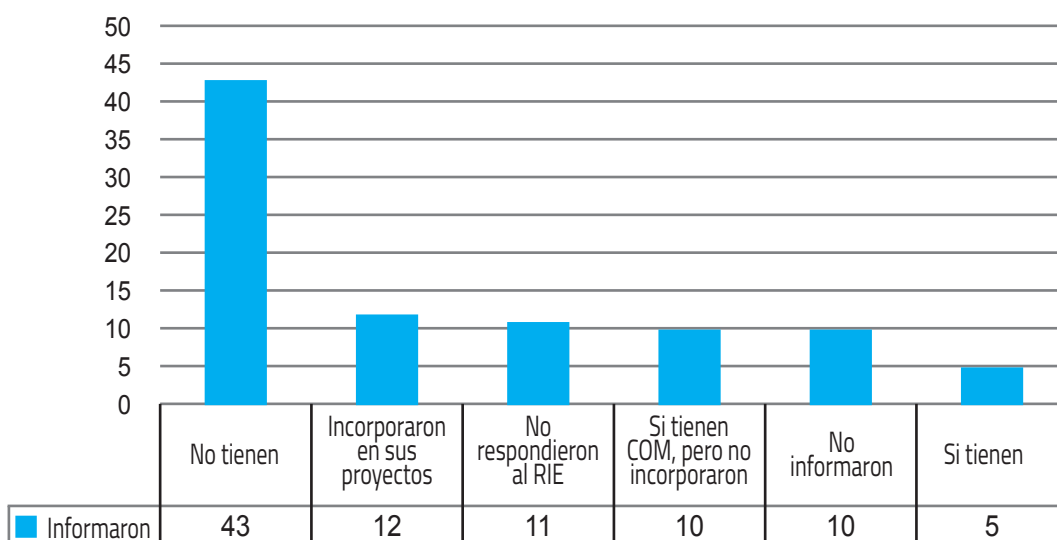


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Con relación a los GAM que cuentan con COM, en las que establezcan medidas de prevención y lucha contra el AVP, de los 91 Concejos Municipales a quienes se solicitó información sobre este punto, 43 Concejos Municipales indicaron que no tendrían COM; en Chuquisaca: Sucre, Villa Abecia, Villa Azurduy y Villa Serrano. Cochabamba: Aiquile, Capinota, Cliza, Cochabamba, Entre Ríos, Pocona, Puerto Villarroel, San Benito, Sipe Sipe, Tacachi, Vinto y Villa Rivero. Oruro: Corque, Huanuni, Santiago de Huari, Santiago de Huayllamarca, Soracachi y Turco. Pando: Cobija y Porvenir. Potosí: Atocha, Betanzos, Colquechaca, Cotagaita, Ocurí, Pocoata, Tacobamba y Vitichi. Santa Cruz: Colpa Bélgica, Montero, Puerto Suárez, San Javier, San Julián, Warnes y Yapacaní. Tarija: El Puente, Entre Ríos, Padcaya y Yacuiba.

Ahora bien, 12 CM indicaron que no tenían COM; sin embargo, en los proyectos que tendrían de la misma habrían incorporado aspectos relacionados al AVP en el marco de la Ley N° 243, en Chuquisaca: Huacareta. Cochabamba: Chimoré, Colomi, Tapacarí, Tiquipaya, Tiraque y Villa Tunari. La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Oruro. Potosí: Chayanta. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos. Tarija: Villa Montes.

11 CM no respondieron al RIE, en el Beni: Guayaramerín; Riberalta y Trinidad. Chuquisaca: Macharetí. La Paz: Guaqui, Humanata, Ixiamas, Pucarani y Taraco. Oruro: Caracollo. Santa Cruz: Pailón.

En ese mismo sentido, diez CM informaron que, si bien contaban con COM, las mismas no tendrían aspectos relacionados a la prevención y lucha contra el AVP en el marco de la Ley N° 243, en Chuquisaca: Monteagudo, Villa Vaca Guzmán y Zudáñez. Cochabamba: Anzaldo, Mizque y Shinahota. Potosí: Sacaca, Toro Toro y Uncía. Tarija: Uriondo.

Diez CM no brindaron información al respecto, en el Beni: San Ignacio de Moxos. Chuquisaca: Camargo, Tarabuco. Cochabamba: Quillacollo. Oruro: Esmeralda. Pando: Bella Flor y Sena. Potosí: Porco. Santa Cruz: Porongo. Tarija: Bermejo.

Finalmente, cinco CM informaron tener su COM, en los cuales se incorporaron los lineamientos establecidos en la Ley N° 243, en Cochabamba: Arani; Punata y Sacaba. Potosí: Chuquiuta. Santa Cruz: El Torno, lo que representa apenas el 5,49% del total de municipios intervenidos, que cumplen con el artículo 11 de la Ley N° 243.

Gráfico N° 18
Concejos Municipales que cuentan con
Comisión de Ética y Reglamento

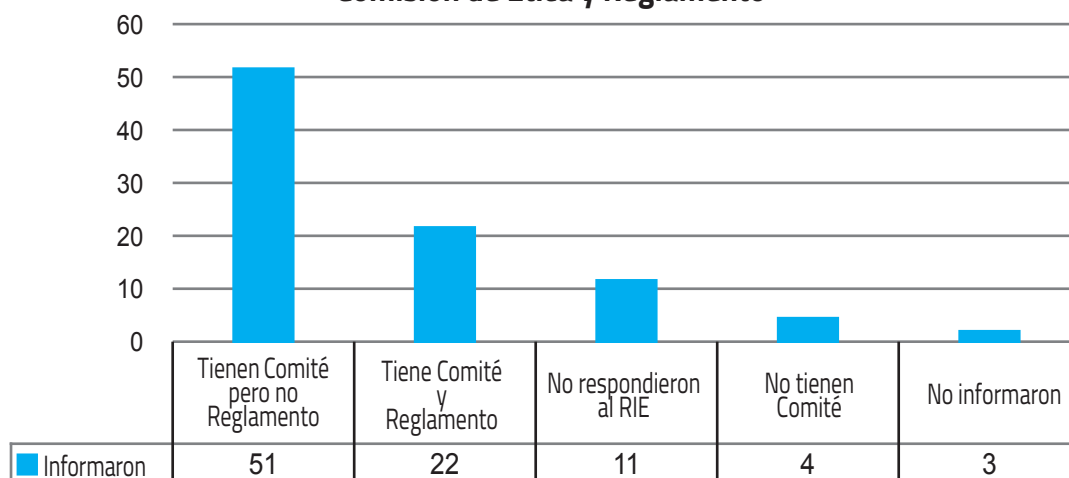


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Conforme lo establecido en el artículo 11 del D.S. 2395, los órganos deliberativos deben contar con una Comisión de Ética, siendo la instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre AVP.

En ese sentido, 51 CM informaron que tendrían una Comisión de Ética; sin embargo, los mismos no tendrían reglamento alguno, que estandarice su actuar, en el Beni: San Ignacio de Moxos. Chuquisaca: Camargo, Monteagudo, Villa Abecia, Villa Azurduy, Villa Serrano, Villa Vaca Guzmán, Zudáñez. Cochabamba: Aiquile, Arani, Anzaldo, Colomi, Pocona, Puerto Villarroel, Sacaba, San Benito, Shinahota, Sipe Sipe, Tiquipaya, Tiraque, Villa Tunari y Villa Rivero. La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Oruro, Santiago de Huari, Santiago de Huayllamarca y Turco. Pando: Bella Flor, Cobija y Porvenir. Potosí: Atocha, Betanzos, Chayanta, Colquechaca, Cotagaita, Tacobamba, Toro Toro y Vitichi. Santa Cruz: El Torno, Puerto Suárez, San Javier, San Julián, Warnes y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Padcaya, Uriondo, Villa Montes y Yacuiba.

Ahora bien, 22 CM informaron que tendrían conformado su Comisión de Ética, instancia que tendría un reglamento para dirimir controversias, en Chuquisaca: Huacareta, Sucre y Tarabuco. Cochabamba: Capinota, Chimoré, Cliza, Cochabamba, Entre Ríos, Mizque, Punata, Tapacarí y Vinto. Oruro: Corque, Huanuni y Soracachi. Potosí: Chuquiuta, Ocurí, Pocoata, Porco, Sacaca y Uncía. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos.

11 CM no respondieron al RIE, en el Beni: Guayaramerín, Riberalta y Trinidad. Chuquisaca: Macharetí. La Paz: Guaqui, Humanata, Ixiamas, Pucarani y Taraco. Oruro: Caracollo. Santa Cruz: Pailón.

Cuatro CM informaron que no tendrían conformado su Comisión de Ética, en Cochabamba: Tacachi. Santa Cruz: Colpa Bégica, Montero y Porongo.

Finalmente, tres CM no brindaron información al respecto, en Cochabamba: Quillacollo. Oruro: Esmeralda. Pando: Sena.

Gráfico N° 19
Concejos Municipales que tienen
Sistema de Videograbado

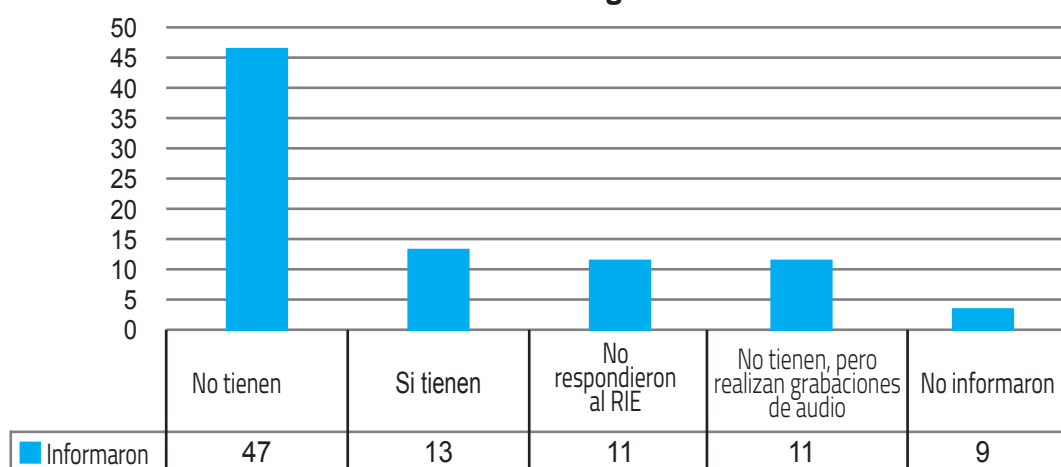


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Conforme el artículo 4 del D.S. N° 2935, los órganos deliberativos de las ETAs tienen que implementar video grabaciones de sus sesiones, a fin de prevenir y tener registro de actos de AVP.

En ese sentido, del requerimiento de información que se realizó a 91 Órganos deliberativos municipales, 47 de ellos informaron que no tienen un sistema de grabación de las sesiones del CM, en Chuquisaca: Camargo, Huacareta, Monteagudo, Tarabuco, Villa Abecia, Villa Azurduy y Villa Vaca Guzmán. Cochabamba: Aiquile, Arani, Anzaldo, Capinota, Chimoré, Cliza, Entre Ríos, Pocona, Sacaba, Shinahota, Sipe Sipe, Tacachi, Tiraque y Villa Tunari. La Paz: Puerto Pérez Oruro: Corque, Oruro, Santiago de Huari y Turco. Pando: Bella Flor. Potosí: Atocha, Betanzos, Chayanta, Chuquiuta, Colquechaca, Ocurí, Pocoata, Porco, Tacobamba, Toro Toro, Uncía y Vitichi. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos, El Torno, San Javier y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos y Uriondo.

13 CM informaron que tendrían incorporadas las videograbaciones de las sesiones del Concejo, en el Beni: San Ignacio de Moxos. Chuquisaca: Sucre. Cochabamba: Cochabamba, Colomi, Punata, Quillacollo y Tiquipaya. Oruro: Huanuni y Santiago de Huayllamarca. Pando: Cobija. Santa Cruz: Porongo, San Julián y Warnes.

11 CM no respondieron al RIE, en el Beni: Guayaramerín, Riberalta y Trinidad. Chuquisaca: Macharetí. La Paz: Guaqui, Humanata, Ixiamas, Pucarani y Taraco. Oruro: Caracollo. Santa Cruz: Pailón.

11 CM informaron que no contaban con un sistema de videograbación de sus sesiones de concejo, pero realizarían grabaciones de los audios para su posterior transcripción, en Cochabamba: Mizque, Puerto Villarroel, San Benito, Tapacarí y Vinto. Oruro: Soracachi. Pando: Porvenir. Potosí: Sacaca. Santa Cruz y Montero. Tarija: Villa Montes y Yacuiba.

Finalmente, nueve CM no brindaron información al respecto, en Chuquisaca: Villa Serrano y Zudáñez. Cochabamba: Villa Rivero. Oruro: Esmeralda. Pando: Sena. Potosí: Cotagaita. Santa Cruz: Colpa Bélgica y Puerto Suárez. Tarija: Padcaya.

De las respuestas brindadas por los CM de San Ignacio de Moxos (Beni); Punata, Quillacollo y Tiquipaya (Cochabamba); Santiago de Huayllamarca (Oruro); Porvenir (Pando); Colpa Bélgica (Santa Cruz) y Pocoata (Potosí), se tiene que:

San Ignacio de Moxos: Mediante Resolución Municipal N° 083/2018 de 3 de diciembre de 2018, autorizó la implementación de videograbaciones de las sesiones del CM. (CM de San Ignacio de Moxos, RIE de 13 agosto de 2019).

Punata: Se implementó cámaras de seguridad, pero no funcionan por razones desconocidas. (CM de Punta, RIE del 23 de julio de 2019).

Quillacollo: Siendo de conocimiento público que el 31 de enero del 2019 intervinieron el CM de Quillacollo, personal del Ministerio Público quienes confiscaron los activos fijos del CM incluyendo el grabador NRV (Sistema de Grabación) y otra documentación requerida, que desde esa fecha sólo se cuenta con las cámaras de seguridad, misma que no graban por no existir el grabador NRV, el cual hasta el día de hoy no ha sido devuelto por el Ministerio Público. (CM de Quillacollo, RIE de 05 de julio de 2019).

Tiquipaya: El Concejo Municipal de Tiquipaya realiza grabaciones de video de las sesiones cuando el Pleno del Concejo así lo determina. (CM de Tiquipaya, RIE del 16 de julio 2019).

Santiago de Huayllamarca: En casos especiales se implementa la grabación mediante video de las sesiones del Concejo. (CM de Santiago de Huayllamarca, RIE del 03 de octubre de 2019).

Porvenir: Acerca de la implementación de grabaciones queremos hacer conocer que la cámara filmadora ya cumplió su ciclo de vida y estamos esperando a que se vuelva a cotizar para la compra. (CM de Porvenir, RIE del 9 de julio de 2019).

Colpa Bélgica y Pocoata: Cabe indicar que ambos concejos municipales no cuentan con sistema de videograbación de sus sesiones, esta situación es contradictoria a lo informado por el OEM de ambos GAM, quienes informaron que tendrían asignado y contarían con la posibilidad de asignar recursos económicos para dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley N° 243, conforme lo desarrollado en el punto 4.1 de la presente investigación.

Incorporación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 243 en reglamentos internos u otros

Gráfico N° 20
Normativa interna, conforme la Ley N° 243

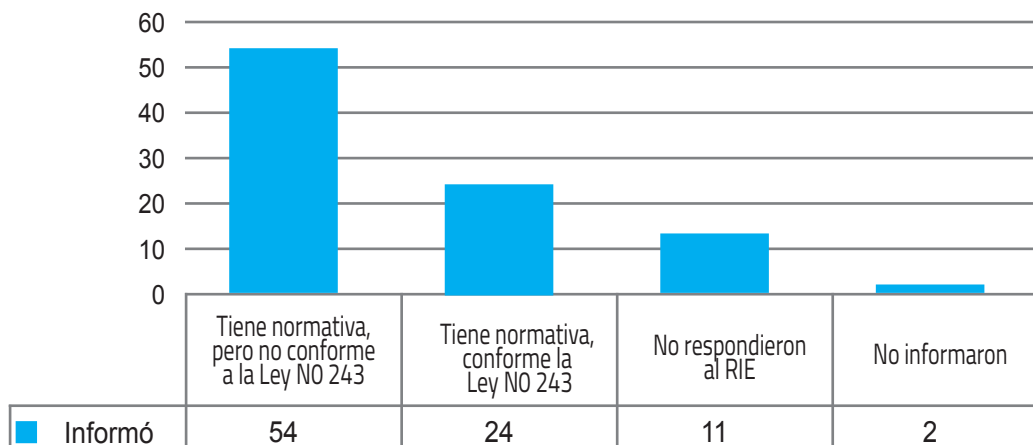


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Conforme el artículo 11 de la Ley N° 243, los CM tenían la obligación de incorporar en su norma básica institucional, medidas de prevención contra los actos de AVP hacia las mujeres.

En ese sentido, conforme el análisis de la información brindada por los CM intervenidos, se pudo evidenciar que 54 de ellos, si bien tienen normativa interna, la misma no contemplaría aspectos relacionados a la prevención y lucha contra el AVP, en Chuquisaca: Monteagudo, Sucre, Villa Abecia, Villa Azurduy, Villa Vaca Guzmán y Zudáñez. Cochabamba: Aiquile, Anzaldo, Chimoré, Cochabamba, Colomi, Entre Ríos, Pocona, Puerto Villarroel, Punata, Quillacollo, Sacaba, Sipe Sipe, Tacachi, Tapacarí, Tiraque y Villa Rivero. La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Corque, Esmeralda, Huanuni, Oruro, Santiago de Huari, Santiago de Huayllamarca y Turco. Pando: Bella Flor. Potosí: Betanzos, Chayanta, Colquechaca, Cotagaita, Pocoata, Tacobamba, Toro Toro, Uncía y Vitichi. Santa Cruz: Colpa Bélgica, El Torno, Montero, Puerto Suárez, San Javier, San Julián, Warnes y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Padcaya, Uriondo y Villa Montes.

Cabe indicar que 24 CM tendrían su normativa interna, conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 243, en el Beni: San Ignacio de Moxos. Chuquisaca: Camargo, Huacareta, Tarabuco y Villa Serrano. Cochabamba: Arani, Capinota, Cliza, Mizque, San Benito, Shinahota, Tiquipaya, Vinto y Villa Tunari. Oruro: Soracachi. Pando: Cobija y Porvenir. Potosí: Atocha, Chuquiuta, Porco y Sacaca. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos y Porongo. Tarija: Yacuiba.

11 CM no respondieron al RIE, en el Beni: Guayaramerín, Riberalta y Trinidad. Chuquisaca: Macharetí. La Paz: Guaqui, Humanata, Ixiamas, Pucarani y Taraco. Oruro: Caracollo. Santa Cruz: Pailón.

Finalmente, sólo dos CM no brindaron información al respecto, en Pando: Sena y Potosí: Ocuri.

Registro de casos por AVP en los Concejos Municipales

Con relación al número de casos registrados por AVP, del análisis de la información remitida por los Concejos Municipales se evidenció que:

Gráfico N° 21
Registro de renuncias o casos por AVP

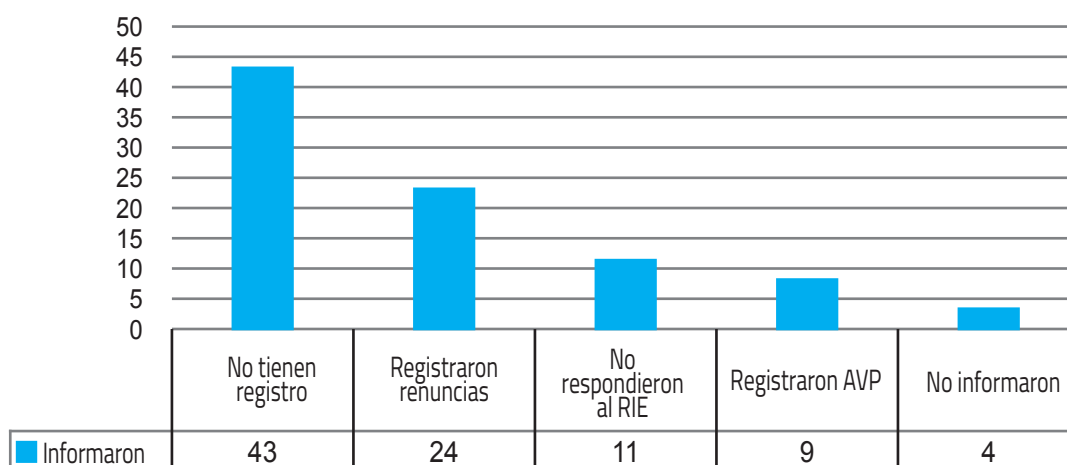


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

En ese sentido, 43 CM informaron que no tenían registro de renuncias o de casos por AVP, en Chuquisaca: Camargo, Huacareta, Monteagudo, Sucre, Tarabuco, Villa Azurduy, Villa Serrano, Villa Vaca Guzmán y Zudáñez. Cochabamba: Aiquile, Anzaldo, Cochabamba, Entre Ríos, Mizque, Punata, Quillacollo, San Benito, Tacachi y Vinto. Oruro: Corque, Esmeralda, Oruro y Santiago de Huayllamarca. Pando: Cobija, Porvenir y Sena. Potosí: Atocha, Betanzos, Chayanta, Cotagaita, Ocurí, Pocoata, Porco y Uncía. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos, Colpa Bélgica y El Torno. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Uriondo, Villa Montes y Yacuiba.

24 CM, en Chuquisaca: Villa Abecia. Cochabamba: Chimoré, Cliza, Colomi, Pocona, Puerto Villarroel, Sacaba, Shinahota, Sipe Sipe, Tapacarí, Tiraque y Villa Tunari. Oruro: Huanuni, Soracachi y Turco. Potosí: Chuquiuta, Colquechaca, Sacaca, Tacobamba, Toro Toro y Vitichi. Santa Cruz: Montero y San Julián. Tarija: Padcaya, reportaron el registro de renuncias presentadas (en su mayor parte) por concejales.

11 CM no respondieron al RIE, en el Beni: Guayaramerín, Riberalta y Trinidad. Chuquisaca: Macharetí. La Paz: Guaqui, Humanata, Ixiamas, Pucarani y Taraco. Oruro: Caracollo. Santa Cruz: Pailón.

Con relación a casos registrados por AVP, nueve CM informaron tener registro de los mismos, en el Beni: San Ignacio de Moxos. Cochabamba: Arani, Capinota y Tiquipaya. La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Santiago de Huari. Santa Cruz: Porongo, San Javier y Warnes.

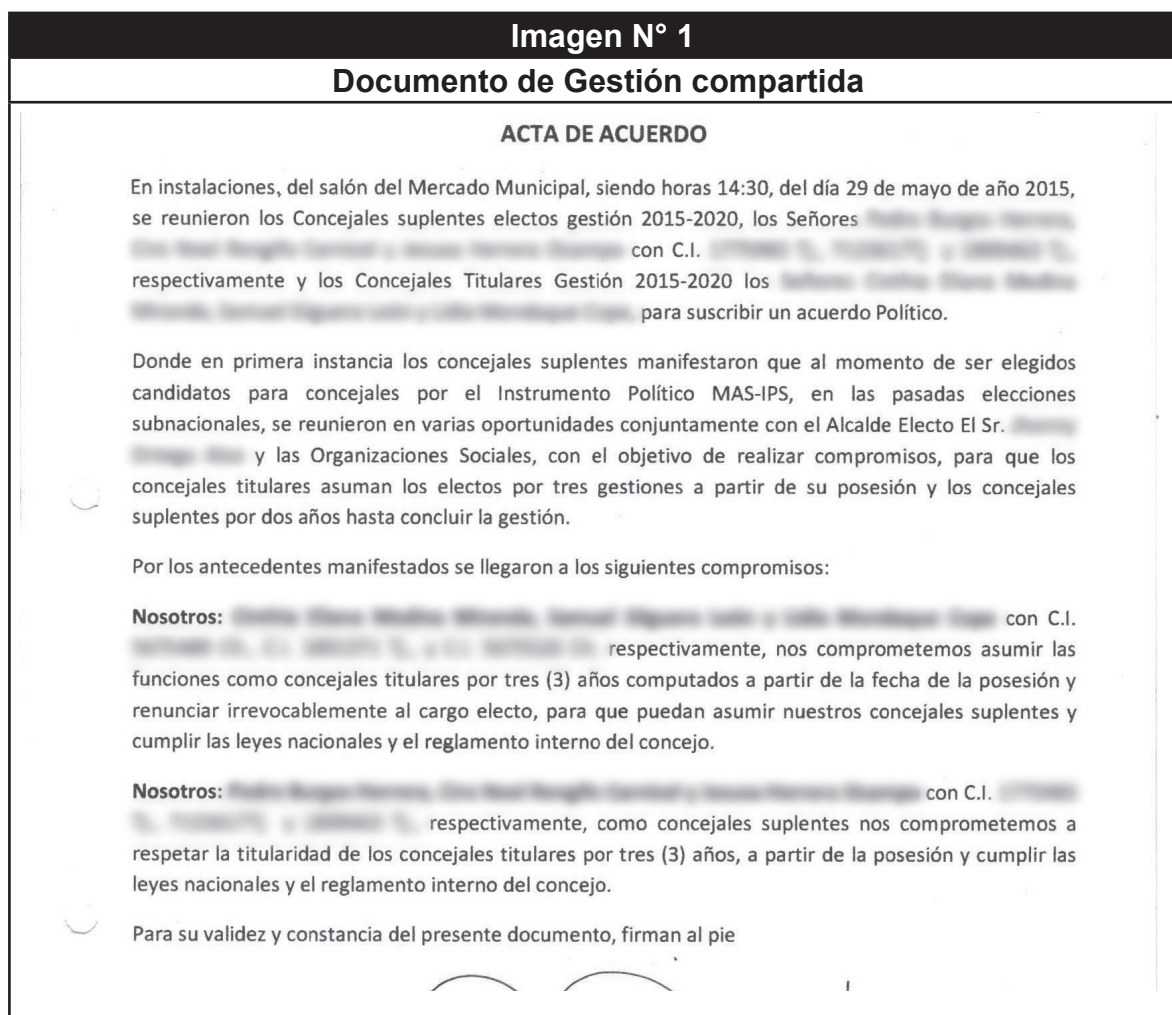
Cabe indicar que sólo cuatro CM no brindaron información al respecto, en Cochabamba: Villa Rivero. Pando: Bella Flor. Santa Cruz: Puerto Suárez y Yapacaní. De los casos sobre AVP, reportados por los CM intervenidos en la presente investigación defensorial, resaltan las siguientes:

- a) Villa Abecia: "En la gestión 2018 la Concejala L.M.C presentó su renuncia al cargo de Concejala Titular por motivos estrictamente de salud y la Concejala C.E.M. por motivos de **lealtad de trabajo**" (el resaltado es nuestro) (CM de Villa Abecia, RIE del 9 de julio de 2019).

De la información facilitada por el CM de Villa Abecia, el caso de la renuncia de la Concejala C.E.M. llegó hasta estrados judiciales por los constantes actos de AVP, los cuales fueron constatados por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, que en su Informe Legal del TEDCH-AL-N° 047/2018 establecía que:

Los motivos de su denuncia son por acoso político, recibida por los señores: J.P.G.S. Presidente de la Dirección del MAS-IPSP, y R.R.V.Y. Ejecutivo de la Central de Campesinos de Villa Abecia, refiriendo que estas personas estarían presionando y exigiendo para que presente su renuncia al cargo de concejal, mencionado que: "convocan a reuniones para tratar exclusivamente la renuncia de Concejales Titulares y de la habilitación de los suplentes, reunión donde asisten el Alcalde Municipal, el Presidente del Partido, el Ejecutivo de las bartolinas, autoridades comunales y los concejales titulares y suplentes. Los concejales suplentes asisten a las sesiones de concejo con la intención de provocar y presionar para nuestra renuncia" (CM de Villa Abecia, RIE del 9 de julio de 2019).

Ahora bien, se remitió a la institución defensorial, los documentos privados en los cuales se constata la suscripción de acuerdos, que tendrían el objetivo de garantizar la gestión compartida, conforme lo establecido en la siguiente imagen:



- b) Arani: Reportó dos casos, en el primero la Concejala K.V.D. presentó ante la presidenta del Concejo, denuncia por AVP por parte del concejal de su municipio E.O.R. (CM de Arani, RIE del 8 de julio de 2019).

En el segundo caso, se informó a la institución defensorial que en la renuncia presentada el 2 de mayo de 2018 al Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, la Concejala M.C.Z. indicaba que:

- Hago conocer mi renuncia irrevocable al cargo de Concejal del GAM de Arani gestión 2015 a 2020, por motivos de dar la alternancia a mi concejal suplente, dando cumplimiento a la gestión compartida. (CM de Arani, RIE del 8 de julio de 2019).
- c) Capinota: Informó que “se desconoce el número de denuncias sobre AVP que hubiesen existido en las gestiones 2013, 2014 y hasta mayo de 2015, ya que, esa información no fue proporcionada por los anteriores concejales del periodo legislativo 2010 – 2015. En la gestión 2017, se presentó un solo caso de AVP, en la gestión 2018 se presentaron dos casos de AVP”. (CM de Capinota, RIE del 11 de julio de 2019).
- d) Chimoré: Informó sobre la renuncia de tres Concejales en la gestión 2017, la primera presentada por la concejala M.E.F.M. el 17 de agosto de 2017, por motivos personales; la información respecto a la renuncia de las concejalas B.T.M. y G.H.P., ambas solicitudes fueron presentadas el 29 de diciembre de 2017. (CM de Chimoré, RIE del 8 de julio de 2019).
- e) Colomi: Indicó que “revisado los antecedentes, no se tiene renuncias de ninguna naturaleza, lo que se tienen son **Licencias indefinidas (por alternancia de los concejos municipales)** (el resaltado es nuestro)”. (CM de Colomi, RIE del 23 de julio de 2019).
- f) Cliza: Informó que “no se ha tenido renuncia de Concejal en las gestiones 2015 al 2017. En la gestión 2018, se ha presentado una renuncia al cargo de concejal, correspondiente a la Sra. N.A.A. quien, de manera voluntaria, presentó su renuncia ante el TED”. (CM de Cliza, RIE del 1 de julio de 2019).
- g) Shinahota: Registró la renuncia de la Concejala M.D.C., quien presentó, el 11 de enero de 2018, su renuncia irrevocable al TED. (CM de Shinahota, RIE del 13 de agosto de 2019).
- h) Pocona: Informó que “no se cuentan con actas, ni registros de denuncias. Sin embargo, se tiene conocimiento (no registrado) de un caso contra la Concejala R.M.A., el cual se ventiló en la instancia del Ministerio Público, mismo que fue rechazado por el Fiscal a cargo”. (CM de Pocona, RIE del 4 de julio de 2019).
- i) Tiraque: Informó que “no registró ninguna renuncia, sólo **licencia indefinida por alternancia con los concejales suplentes** (el resaltado es nuestro). (CM de Tiraque, RIE del 5 de julio de 2019).
- j) Sipe Sipe: Informó que “en relación al número de renuncias de concejales en las gestiones 2015, 2016, 2017 y 2018 no se tiene registro de dato alguno, menos las causas por las cuales habrían renunciado, pero diremos que todas **las concejalas de estas últimas tres gestiones municipales culminaron sus mandatos, pero bajo presiones y bajo la famosa alternancia** no establecida en ley por la cual dirigentes, dentro de sus intereses personales, manejaron y manejan a su antojo vulnerando el D.S. N° 2935” (el resaltado es nuestro). (CM de Sipe Sipe, RIE del 24 de julio de 2019).
- k) Sacaba: Informó que “no se tienen renuncias de concejalas; sin embargo, en aplicación del artículo 22 del Reglamento General del Concejo Municipal⁸ se tiene diferentes solicitudes

8 El artículo 22 establece que: Las concejalas y concejales, el Alcalde o Alcaldesa tendrán derecho a gozar de licencias temporales o indefinidas, mismas que serán sin goce de haberes.

de **Licencia Indefinida**, presentada por D.L.M.R., L.A.C., M.Z.Q.A. y L.N.R.E." (el resaltado es nuestro). (CM de Sacaba, RIE del 9 de julio de 2019).

l) Tapacarí: Informó que "no se tiene ninguna carta de renuncia de parte de alguna concejala, siendo únicamente las respectivas licencias temporales por cuestiones y/o personales o en su defecto para el tema de **cumplimiento de alternancias**" (el resaltado es nuestro). (CM de Tapacarí, RIE del 11 de julio de 2019).

m) Tiquipaya: Tiene registrado dos casos por AVP, el primero es presentado por los concejales S.T.M. y J.G.A. y la concejala E.P.Q. contra representantes de la OTB Max Fernández, caso que llegó hasta estrados judiciales. Y en el segundo caso, es presentado por la concejala M.S.C. en contra de los señores F.P.M., concejal suplente, y V.F.Q., presidente del Comité Político del MAS-IPSP del municipio de Tiquipaya. El citado caso llegó a tener una Resolución Municipal, en la que se aprueba iniciar las acciones legales ante el Ministerio Público por los delitos de AVP. En su denuncia la concejala M.S.C. indica que:

... ante hechos que mi persona viene sufriendo desde el 16 de enero, donde varias personas interrumpieron la sesión ordinaria que se llevaba a cabo en el Salón del Concejo Municipal de Tiquipaya y no permitieron que se realice de más de las 9 de la noche, posteriormente a ello trataron de hacerme firmar mi renuncia para que ingrese mi suplente, así mismo vienen siguiéndome a todos los lugares que frecuento amedrentándome (...), existiendo amenazas en contra de mi persona y mi familia, e indicaron que para posteriores sesiones llegarán con más gente para sacarme de mi curul, llegando inclusive a indicar que me sacarán en burro si no llego a renunciar. (CM de Tiquipaya, RIE del 16 de julio de 2019).

n) Villa Tunari: Informó que "revisados los antecedentes no se tienen denuncias por ninguna naturaleza, lo que se tiene son **licencias o renunciaciones de los concejales por alternancia política**" (el resaltado es nuestro) (CM de Villa Tunari, RIE del 14 de agosto de 2019).

o) Puerto Pérez: Informó que la Concejala F.H.M. fue víctima de AVP por parte de su concejal suplente M.C.M., la concejala denunciante informaba que:

... en el año 2015, a una semana de mi posesión como Autoridad del Municipio, M.C.M. suplente de mi curul (...) empezó a hostigarme verbalmente, presionándome para que mi persona deje el cargo de Concejala y él pueda asumir la titularidad. Esta situación se repite constantemente cada inicio de gestión, a lo cual yo no accedo puesto que sé que es ir en contra de la ley y la normativa vigente, y que la Constitución claramente establece cuáles son las causales para dejar de ser autoridad en el municipio.

En ese sentido, se remitió a la institución defensorial la nota del Presidente del CM de Puerto Pérez, por la cual, se solicitaba al Presidente del TED de La Paz "se extienda por la Unidad Jurídica un criterio legal sobre la viabilidad de la aceptación de la renuncia de la concejala F.H.M. de Puerto Pérez, considerando que existe antecedentes de violencia y acoso político". (CM de Puerto Pérez, RIE del 22 de agosto de 2019).

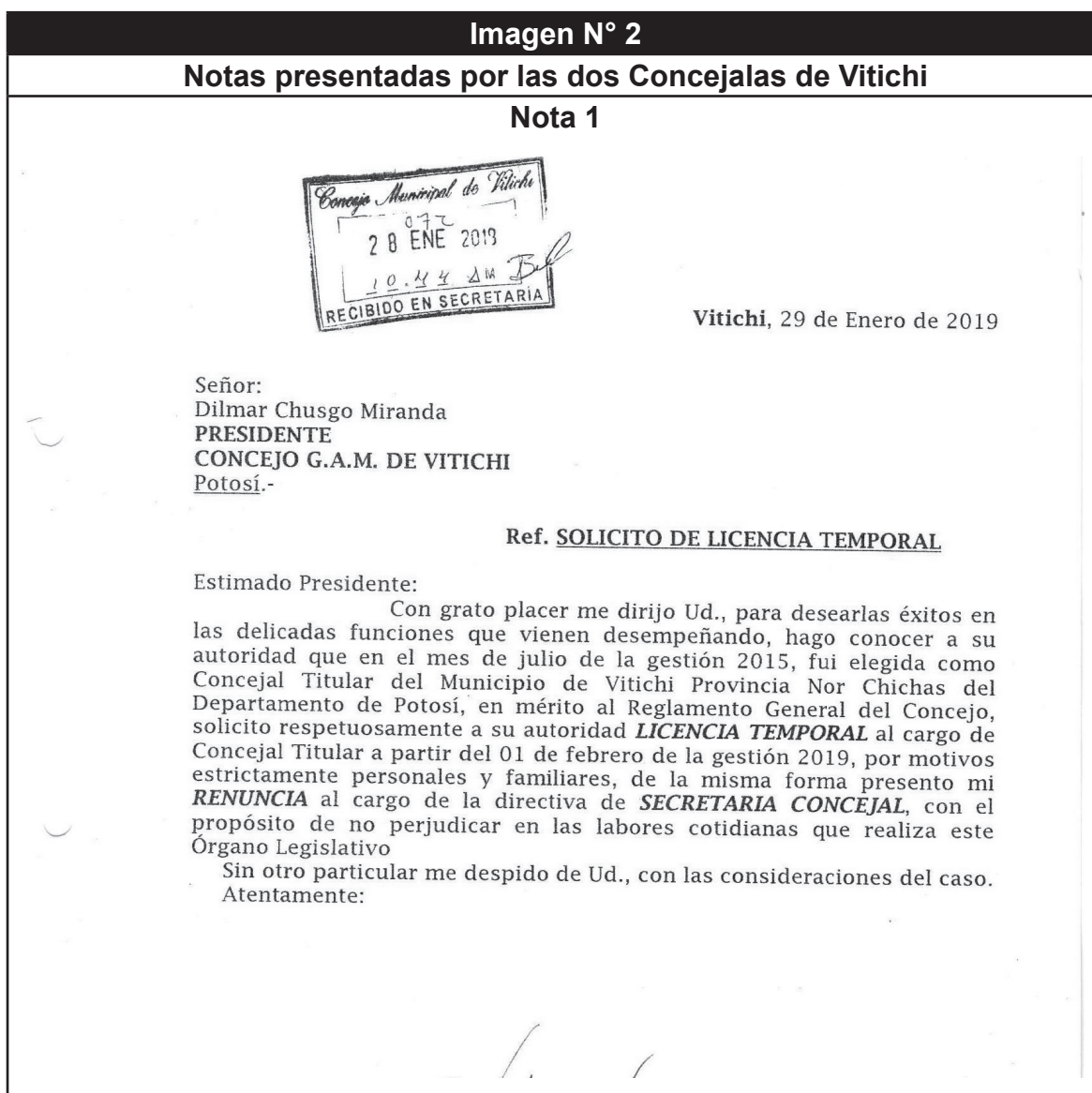
p) Soracachi: Informó que "en la gestión 2018 se tienen registrados las renunciaciones de los cinco concejales, en diferentes fechas, las mismas fueron aprobadas con Resolución Municipal, en las renunciaciones se tiene como causas familiares". (CM de Soracachi, RIE del 31 de julio de 2019).

q) Santiago de Huari: Informó de un caso, que fue puesto en conocimiento de la Asociación de Municipios de Oruro:

... a fin de que se pueda tomar las acciones que corresponda a fin de garantizar la integridad física, moral, psicológica de nuestras compañeras y compañeros concejales M.N.C.M., J.P.C., B.A.C., A.A.T. y W.A.C, quienes han sido objeto de persecución y acoso político, agresiones físicas, agresiones psicológicas y discriminación a su género de mujer,

aspecto físico, modo de vestir por parte de S.G., J.L.P.C (presidente de la junta Permanente de Control Social) y C.B.C. (presidente del Comité Cívico), quienes han pretendido (...) hacer renunciar al cargo que ostenta como autoridades. (CM de Santiago de Huari, RIE del 11 de septiembre 2019).

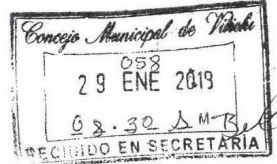
- r) Sacaca: Informó que hasta el 2019 tenían registrado "6 renunciaciones, 3 de mujeres y 3 de varones, las causas son los **compromisos internos y verbales que se tiene dentro las organizaciones sociales**" (el resaltado es nuestro). (CM de Sacaca, RIE del 3 de octubre de 2019).
- s) Colquechaca: Informó que en el 2018 se registró la renuncia de tres concejales: M.S., Z.J. y E.T. quienes renuncian por asuntos netamente personales, familiares y de manera voluntaria. (CM de Colquechaca, RIE del 6 de noviembre de 2019).
- t) Vitichi: Informó que: "en el 2019 tenía registrado solicitudes de Licencia Temporal de las concejales J.R.A. y E.P.C.". (CM de Vitichi, RIE del 01 de agosto de 2019). Siendo idéntico el contenido de las notas presentadas por ambas concejales.



Nota 2

Vitichi, 29 de Enero de 2019

Señor:
Dilmar Chusgo Miranda
PRESIDENTE
CONCEJO G.A.M. DE VITICHI
Potosí.-



Ref. SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL

Estimado Presidente:

Con grato placer me dirijo Ud., para desearlas éxitos en las delicadas funciones que vienen desempeñando, hago conocer a su autoridad que en el mes de julio de la gestión 2015, fui elegida como Concejala Titular del Municipio de Vitichi Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí, en mérito al Reglamento General del Concejo, solicito respetuosamente a su autoridad **LICENCIA TEMPORAL**, a partir del 01 de febrero de la gestión 2019, por motivos estrictamente personales y familiares.

Sin otro particular me despido de Ud., con las consideraciones del caso.

Atentamente:

[Faint stamp: CONCEJALA G.A.M. VITICHI]

- u) Toro Toro: Informó que "el 4 de mayo de 2019, las Concejalas A.R.H. y D.J.Z. presentaron notas de renuncia a sus cargos". (CM de Toro Toro, RIE del 24 de julio de 2019), teniendo un contenido idéntico, las notas presentadas por ambas concejales

Imagen N° 3

Notas presentadas por las dos Concejales de Torotoro

Nota 1



Torotoro 04 de Mayo de 2018

Señor:

Efraín Zurita Escobar
PRESIDENTE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE TOROTORO

Presente.-

De nuestra mayor consideración:

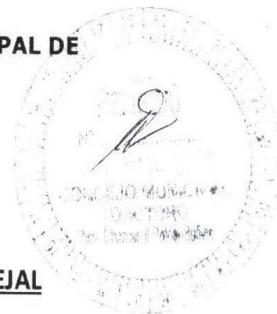
REF.- PRESENTA RENUNCIA AL CARGO DE CONCEJAL

Mediante la presente reciba su autoridad un revolucionario saludo, deseándole mucho éxito en la función que desempeña por el progreso del Departamento.

El motivo de la presente es para dar a conocer mi renuncia irrevocable al cargo de Concejales Titular por motivos de salud, indicando que ejerceré mis funciones hasta que el Órgano Electoral Plurinacional acepte mi renuncia y me notifique con la misma por lo que se tenga presente y habilite al **CONCEJAL SUPLENTE** para ejercer el cargo y sea previa presentación de documentos necesarios.

Sin otro particular, me despido de su digna autoridad, deseándole éxito en las funciones que desempeña y esperando mi solicitud sea atendida a la brevedad.

Atentamente:



Nota 2



Torotoro 04 de Mayo de 2018

Señor:

Efraín Zurita Escobar
PRESIDENTE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE TOROTORO

Presente.-

De nuestra mayor consideración:

REF.- PRESENTA RENUNCIA AL CARGO DE CONCEJAL

Mediante la presente reciba su autoridad un revolucionario saludo, deseándole mucho éxito en la función que desempeña por el progreso del Departamento.

El motivo de la presente es para dar a conocer mi renuncia irrevocable al cargo de Concejal Titular por motivos personales, indicando que ejerceré mis funciones hasta que el Órgano Electoral Plurinacional acepte mi renuncia y me notifique con la misma por lo que se tenga presente y habilite al **CONCEJAL SUPLENTE** para ejercer el cargo y sea previa presentación de documentos necesarios.

Sin otro particular, me despido de su digna autoridad, deseándole éxito en las funciones que desempeña y esperando mi solicitud sea atendida a la brevedad.

Atentamente:

- v) Padcaya: Informó que "tenía registrado la renuncia de cuatro concejales M.R. (13.03.2018); N.G.Q. (05.06.2018); M.P.G. (04.07.2018) y M.L.G.A. (07.01.2019)". (CM de Padcaya, RIE del 17 de julio de 2019), teniendo similar contenido las tres notas de renuncia presentadas, cuyo tenor es el siguiente:

Imagen N° 4

Notas presentadas por tres Concejales de Padcaya



CONCEJO MUNICIPAL DE
PADCAYA



Padcaya, 5 de Junio de 2018.

Señor:

Ing. Eduardo Garnica Quiroga
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Presente:



Ref.: Renuncia Irrevocable

De mi mayor consideración:

A través de la presente tengo a bien saludar a su Autoridad y a través suyo a todo el pleno del Concejo, el objeto de la presente es hacerle llegar **MI RENUNCIA IRREVOCABLE** al cargo de Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Padcaya, renuncia que la hago a raíz de motivos personales, para lo cual solicito se siga el trámite de rigor para la habilitación del Concejales Suplente que corresponde, deseando el mayor de los éxitos a todos los concejales y agradeciendo por su amistad y la oportunidad de desarrollar un trabajo en conjunto en favor del Municipio.

Sin otro particular me despido de usted.

Atte:

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PADCAYA

Asignación presupuestaria específica

Gráfico N° 22
Asignación presupuestaria para el cumplimiento
de la Ley N° 243

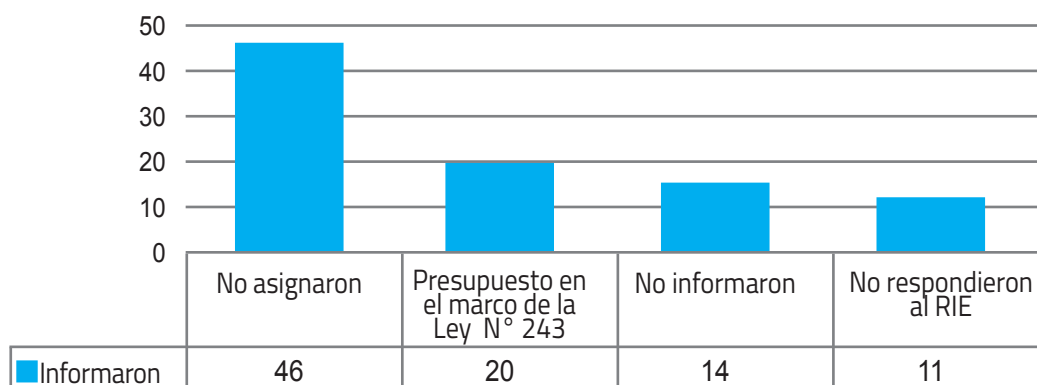


Gráfico elaborado, conforme requerimientos de informe escrito.

Con relación a la asignación presupuestaria por parte de los CM, para la prevención y lucha contra el AVP, 46 de ellos informaron que no tenían partida asignada para tal fin, en Chuquisaca: Huacareta, Monteagudo, Tarabuco, Villa Azurduy y Villa Vaca Guzmán. Cochabamba: Aiquile, Arani, Anzaldo, Capinota, Cliza, Entre Ríos, Mizque, Pocona, Shinahota, Sipe Sipe, Tacachi, Tiquipaya y Vinto. La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Corque, Esmeralda, Huanuni, Oruro, Santiago de Huari, Soracachi y Turco. Potosí: Atocha, Betanzos, Chayanta, Chuquiuta, Colquechaca, Ocurí, Porco, Sacaca, Tacobamba, Toro Toro y Uncía. Santa Cruz: Montero, Porongo, San Javier y Warnes. Tarija: Bermejo, Entre Ríos, Uriondo, Villa Montes y Yacuiba.

20 CM informaron que tenían asignado presupuesto; sin embargo, del análisis a la información que remitieron a la institución defensorial, se pudo inferir que éste sería en el marco de la Ley N° 348 a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, en el Beni: San Ignacio de Moxos. Chuquisaca: Camargo; Sucre; Tomina, Villa Abecia y Zudáñez. Cochabamba: Chimoré, Colomi, Punata, Sacaba, San Benito, Tapacarí, Tiraque y Villa Tunari. Oruro: Santiago de Huayllamarca. Pando: Porvenir. Potosí: Vitichi. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos, El Torno y San Julian. Tarija: El Puente.

14 CM no brindaron información al respecto, en Chuquisaca: Villa Serrano. Cochabamba: Cochabamba, Puerto Villarroel, Quillacollo y Villa Rivero. Pando: Bella Flor, Cobija y Sena. Potosí: Cotagaita y Pocoata. Santa Cruz: Colpa Bélgica, Puerto Suarez y Yapacaní. Tarija: Padcaya.

Finalmente, 11 CM no respondieron al RIE, en el Beni: Guayaramerín, Riberalta y Trinidad. Chuquisaca: Macharetí. La Paz: Guaqui, Humanata, Ixiamas, Pucarani y Taraco. Oruro: Caracollo. Santa Cruz: Pailón.

4



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CUARTA PARTE

ANÁLISIS, CONCLUSIONES
Y DETERMINACIONES



CUARTA PARTE

ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y DETERMINACIONES

1. Análisis

Durante el desarrollo histórico de la humanidad, las mujeres desempeñaron un papel importante en la formación y construcción de la sociedad, aportando desde diversos ámbitos con la generación de conocimientos, entre ellos aquellos relacionados al ámbito político.

El reconocimiento a la participación de las mujeres en el ámbito político se fue dando a inicios del siglo XIX a nivel mundial; el voto de Matilde Hidalgo de Procel en 1924 dio inicio al movimiento sufragista de las mujeres a nivel latinoamericano, que llegaría a concretarse, en el caso boliviano, a partir de las reformas adoptadas en la Revolución de 1952, cuando se estableció el voto universal.

La participación de las mujeres bolivianas en la vida política fue abarcando gradualmente a todas las instancias de gobierno, llegando a tener a representantes como Lidia Gueiler Tejada⁹, Remedios Loza¹⁰, Ana María Romero de Campero¹¹, Silvia Lazarte¹², entre otras miles de mujeres, que aportaron con su trabajo, a la construcción del Estado boliviano.

Acciones afirmativas como la Ley de Cuotas (1997)¹³, la Ley de Partidos Políticos (1999)¹⁴, el Código Electoral (2004)¹⁵, y la participación histórica del 34% de mujeres en la Asamblea Constituyente¹⁶, representaron los cimientos para la promulgación de la Constitución Política del Estado en 2009, en la que se estableció la igualdad en todos los aspectos entre hombres y mujeres, pero en particular, fue en el artículo 11 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral que estableció:

9 Durante los años 1979 a 1980, se convirtió en la primera mujer en presidir Bolivia y la segunda mujer en la historia de América Latina en asumir la presidencia de un país, después de María Estela Martínez de Perón (Argentina, 1974).

10 En 1989, se convirtió en la primera mujer de pollera en ocupar un curul en la Cámara de Diputados.

11 Fue la primera Defensora del Pueblo de Bolivia, cuya gestión duró desde 1998 al 2003. Así también, en el 2010 fue electa como presidenta del Senado de la naciente Asamblea Legislativa Plurinacional.

12 Fue la presidenta de la Asamblea Constituyente, durante los años 2006 a 2008, siendo la primera mujer indígena en la historia, en dirigir un cuerpo legislativo.

13 La Ley de Reforma y Complementación al Régimen Electoral, denominado también “Ley de Cuotas”, establecía que al menos 30% de las listas de candidaturas de diputadas y diputados plurinominales y senadoras y senadores estén ocupadas por mujeres.

14 Entre los principales avances en relación a la equidad de género, establecía el rechazo a cualquier tipo de discriminación en razón de género, generación, etnia o cultura; y establecía la obligatoriedad de incorporar en sus normas internas medidas orientadas a garantizar la participación de las mujeres.

15 Fue un nuevo paso hacia la igualdad en la representación política, pues establecía que, de cada tres diputados plurinominales presentados en listas de elecciones, una sea mujer. En el caso de los senadores, se establecía que de cada cuatro senadores una debía ser mujer, representando un avance con el establecimiento de la cuota del 30% de las listas de las y los candidatos a Concejales Municipales, determinando la aplicación del criterio de alternancia entre titulares y suplentes.

16 En la Asamblea Constituyente, se contó con la participación de 88 mujeres de un total de 255 asambleístas.

La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (...) las listas de candidatas y candidatos (...) respetarán la paridad (50%) y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

Ahora bien, estas modificaciones al ordenamiento electoral boliviano, en particular a nivel de los concejos municipales, generaron un incremento de participación y representación de las mujeres en cargos de poder, la Defensoría del Pueblo (2020: 5) señaló que "en las elecciones del año 1995 se contó con 103 concejales electas a nivel nacional; el 2004 se eligió a 343 concejales; el 2010 se tuvo 786 concejales y finalmente el 2015 se eligió a 1.028 concejales de un total de 2.025 concejalías a nivel nacional".

Si bien la violencia contra la mujer en la política no se limita a un solo país o región del mundo, fue la experiencia boliviana la pionera a nivel mundial en la temática, el legado de las asambleístas bolivianas al mundo fue la conceptualización y el reconocimiento de un nuevo tipo de violencia contra la mujer.

En ese sentido, Krook y Restrepo Sanín (2016: 130) indicaban que:

A pesar de que las mujeres políticas en el mundo han sido víctimas de violencia, agresiones e intimidaciones por mucho tiempo, el concepto específico de "violencia contra las mujeres en política" parece haber surgido en el 2000, cuando un grupo de concejales en Bolivia convocaron a un Seminario sobre este tema en la Cámara de Diputados, para discutir reportes respecto al acoso y la violencia que sufrían las mujeres en las municipalidades rurales. En los doce años siguientes, la ACOBOL, junto con mujeres políticas y activistas, trabajaron juntas de manera inductiva para nombrar este fenómeno e identificar sus manifestaciones.

A partir de la nueva categoría de violencia que propusieron las legisladoras bolivianas, como se desarrolla en Freidenberg (2017:46), se fueron generando diferentes conceptos (con características similares) a nivel mundial que abordaban la temática, tal el caso de "violencia y acoso político", "violencia contra las mujeres en elecciones" o como "violencia contra las mujeres en política", esta última sería adoptada por la Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

El reconocimiento y la visibilización del concepto de AVP hacia las mujeres, para sectores feministas, adquirió una real importancia en el ámbito personal y en lo político, pues como lo plantea Flood y Pease (2009:125) y Jaggar (1989:166), con un nuevo concepto, es más probable que la ciudadanía como grupo reconozca y rechace prácticas discriminatorias, sin importar que les ocurra a ellos o a otras personas.

En lo personal: puede ayudar a que individuos marginados comprendan mejor sus propias experiencias, así como a darse cuenta de que las comparten con otras personas. En lo político: puede crear conciencia, entre miembros dominantes, respecto a sus propias acciones que pueden no darse cuenta que son injustas.

El concepto de AVP hacia las mujeres, según Freidenberg (2017: 52):

Comprende que existen conductas que están dirigidas específicamente contra las mujeres "por ser mujeres", con el propósito de presionarlas para que renuncien como candidatas o como representantes electas a un cargo público. Como tal, aunque sea dirigida a una mujer en particular, estas acciones están, de hecho, dirigidas contra todas las mujeres en un intento por preservar la política bajo dominio masculino.

En ese sentido, Cockburn (1991: 17) indicaba que “en la medida en que las mujeres entran a instituciones dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo”.

Así también, autores como Duerst-Lahti y Kelly (1996: 3) y Verge y de la Fuente (2014: 67) indicaban que estas prácticas de violencia contra la mujer se “replicaban en las instituciones legislativas y en los partidos políticos, donde el poder masculino se preserva por medio de presiones hacia las mujeres líderes para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas” y en aquellos “espacios ocultos al público, que son todavía dominados por los hombres, donde se ejercen los mayores niveles de influencia y poder”, respectivamente.

Como indica Puwar (2004: 13):

Algunos trabajos de sociología evidenciaron que la sola presencia de las mujeres puede ser perturbadora para las prácticas existentes en la vida política, porque la esfera pública se ha construido a partir de la exclusión de las mujeres, asumiendo que ellas son muy visibles dada su posición de liderazgo y, por tanto, son “invasoras espaciales”.

Los actos de AVP contra las mujeres utilizan diferentes herramientas para atacar a las mujeres políticas, según Freidenberg (2017: 52): “Con frecuencia involucran los usos de estereotipos de género, que se enfocan en el cuerpo de las mujeres y sus roles sociales tradicionales, como esposas y madres, para negar o denigrar las capacidades de las mujeres para la política”.

Cuando un político usa estereotipos de género para atacar a sus oponentes mujeres, el acto se convierte en un caso de violencia contra las mujeres en política, puesto que sugiere que “las mujeres como mujeres” no pertenecen al ámbito político. El significado de estas acciones, entonces es amplificado porque no están dirigidas solamente contra una mujer. En realidad, buscan intimidar a otras mujeres políticas, evitar que las mujeres que así lo consideraren se lancen a la política y, de manera más alevosa, comunicarle a la sociedad en general que las mujeres no deberían participar.

La violencia contra la mujer, siendo un concepto sincategoremático, al tener un carácter multidimensional, desarrollándose en la mayoría de los casos en una continuidad de actos violentos, pudiendo ser perpetrado por un sin número de actores diversos, desde miembros de la familia, la comunidad en general o agentes del Estado, adquiere características especiales cuando se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos políticos.

Pues, los diferentes actos de violencia tal como se desarrolló ut supra, llegan a ser aceptados y por ende naturalizados, si no se llegan a denunciar y combatir, promoviendo de esta forma la subsistencia de un sistema patriarcal, machista e incluso misógino, los cuales, de mantenerse, restringirían el derecho al 50,7% de la población a participar, a ser escuchadas y a decidir en la construcción del Estado¹⁷.

Por estas razones, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, desarrolló la presente investigación, a fin de evidenciar el grado de cumplimiento de la Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres (entre las que se encuentra el cumplimiento de la normativa, la creación de institucionalidad, las medidas de prevención adoptadas, entre otras), la cual coadyuvará a verificar si existen las garantías necesarias para que aquellas mujeres que sufrieron actos de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos encuentren en los GADs y GAMs vías administrativas de denuncia y consecuente sanción, así como medidas de prevención desarrolladas en el marco de sus competencias gubernamentales.

¹⁷ Según el Instituto Nacional de Estadística, el Estado Plurinacional de Bolivia tiene una población aproximada de 11.216.000 habitantes, de los cuales 50,7% es mujer y 49,3%, hombre, según datos procesados por la Encuesta de Hogares de 2017. Disponible en <https://www.ine.gob.bo/index.php/la-poblacion-en-bolivia-llega-a-11-216-000-habitantes/> (Recuperado el 26 de enero de 2021).

La Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política, como medida estatal para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Conforme los artículos 1 y 2 de la CEDAW, los Estados:

Condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, entendida éstas como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, para lo cual adoptarán medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda forma de discriminación contra la mujer.

Es así que, a partir del citado instrumento normativo de carácter universal, los Estados deben realizar diferentes acciones para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos (entre los cuales están los derechos políticos), en el marco del derecho a una vida libre de violencia.

Cualquier tipo de acto u omisión por parte del Estado boliviano, involucraría una violación a los derechos humanos de las mujeres, que además es una ofensa a la "dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres", tal como lo entendió la Corte IDH en la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

La Corte IDH (2017) indicó que la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres constituyen un principio de *ius cogens*, lo cual obliga a los Estados parte del Pacto de San José a adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley.

En ese sentido, conforme la Corte IDH (2012) y el TEDH (1993) los Estados tienen el deber de ayudar al avance social para evitar actos de discriminación, de lo contrario se generarían condiciones de grave riesgo, que legitimarían y consolidarían distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

La Corte IDH en la Sentencia del Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, estableció que:

Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano, por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.

Ahora bien, los actos de violencia contra la mujer, según la Corte IDH (2009a), son a raíz de "una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género".

Es así que se puede inferir que los actos de violencia dirigidos contra una mujer son una forma de discriminación en contra de la mujer, en ese sentido, la Corte IDH (2014a) estableció que "la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación".

Ante estos hechos de discriminación relacionados con la violencia contra la mujer, se generan obligaciones para que el Estado desarrolle acciones con la debida diligencia, caso contrario y conforme a la CIDH (2011) la "falta del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley".

La falta de debida diligencia, además de perpetuar la discriminación en el marco de un Estado patriarcal, genera condiciones de impunidad, la cual según la CIDH (2001) es:

Una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de **garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido** y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (el resaltado es nuestro).

La discriminación, la violencia contra la mujer, la falta de debida diligencia y la impunidad de los actos, llegan a adoptar mayor énfasis y dureza contra las víctimas en un ambiente de permisividad hacia los estereotipos y prejuicios de género, los cuales por lo general se encuentran inmersos en los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, siendo obligación de los Estados el modificarlos; en ese sentido, el Comité de la CEDAW en el caso O.G. vs. Rusia, estableció que:

El Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.

Por lo que, los Estados se encuentran obligados en el marco del deber de prevención a adoptar medidas en diferentes ámbitos, tal como lo estableció la Corte IDH (1988):

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por consecuencias perjudiciales (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, los actos de violencia contra la mujer, en particular aquellos resultantes del ejercicio de los derechos políticos, se encuentran sancionados en diferentes instrumentos del *soft y hard law* internacional, entre ellos los artículos 2.b, 4 y 5 de la Convención de Belém do Pará; artículos 7 y 8 de la CEDAW; párrafos 5 al 11, 13 y 14 de la Recomendación General N° 23; párrafos 37, 42 al 46 de la Recomendación General N° 30; y párrafo 20 de la Recomendación General N° 35, todas de la CEDAW.

Si bien la normativa boliviana sigue siendo la única en su tipo a nivel latinoamericano, la misma carece de algunos elementos que favorezcan al cumplimiento y objetivo de la misma, en ese sentido la OEA CIM-MESECVI (2020a: 60 y 72) indicaba, que:

La Ley N° 243 de Bolivia no contempla medidas de protección para las víctimas ni los denunciantes, lo que posiblemente constituya un factor que tiende a desincentivar las denuncias de este tipo de ilícito. Para contrarrestar esta debilidad, el Decreto N° 2935, incorporó el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata para la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de estas prácticas y una Comisión de Ética en cada órgano deliberativo con facultad de disponer medidas de protección inmediata.

Es evidente que la experiencia de Bolivia pone de manifiesto las dificultades en relación con el diseño del texto legal en cuanto a las sanciones a aplicar para la resolución adecuada de los casos, así como en su articulación con normas preexistentes en otras instituciones. No obstante, más allá de las especificidades del texto legal, que requieren ser modificadas para promover la eficacia de la Ley N° 243, son necesarios el compromiso y la acción política para velar por el efectivo cumplimiento de esta norma.

Durante la elaboración de la presente investigación, se logró verificar la existencia de tres proyectos de ley, en cuyos contenidos se evidenciaba falencias que las asambleístas bolivianas daban a conocer, para lo cual proponían modificaciones a la Ley N° 243, en diferentes acápite. Las modificaciones planteadas eran las siguientes:

- a) Proyecto de Ley N° 193/19 de 18 de marzo, presentado por la Diputada Nacional, Fernanda San Martín, indicando en la exposición de motivos que: “las sanciones establecidas en la Ley N° 243 no son suficientes para disuadir a los agresores de evitar este tipo de comportamientos, así como tampoco son un incentivo a la víctima para que denuncie”.

Para lo cual, propone entre algunas de las modificaciones, la incorporación de los incisos c) y d) en el artículo 7; incorporación del inciso r) en el artículo 8; y modificaciones respecto al artículo 17 (De las faltas y sanciones administrativas o disciplinarias), entre otras.

Artículo 7.c) Funciones político-públicas: Se entiende por funciones político-públicas todos los actos o conjunto de actos de cualquier naturaleza, que realicen las mujeres en el marco de sus actividades, dentro de las organizaciones políticas y sociales, servidoras públicas electas o designadas en un cargo correspondiente a cualquiera de los niveles o dependencia de la administración pública.

d) Gestión compartida. Se entiende por gestión compartida el acuerdo consentido o no por la mujer electa titular de renunciar a mitad de su mandato político como autoridad a favor del suplente.

Artículo 8 (Actos de Acoso y/o Violencia Política) r) Induzca, obliguen o realicen acuerdos escritos o verbales de gestión compartida, con el fin de que la mujer electa renuncie a sus funciones político-públicas a favor del suplente.

Artículo 17 (De las faltas y sanciones Administrativas o Disciplinarias) 1. Son faltas leves las establecidas en el artículo 8 incisos a) al c) cuya sanción será de 30 días de suspensión temporal del cargo y descuento de hasta veinte por ciento (20%) del salario.

Son faltas graves las establecidas en el artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será de 60 días de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes y descuento de hasta treinta por ciento (30%).

3. Son faltas gravísimas las establecidas en el artículo 8, incisos i) al q) de la presente ley, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo de 90 días y descuento de hasta treinta y cinco por ciento (35%).

Resalta que la legisladora proyectista, haya desarrollado un acápite especial respecto a la gestión compartida y su sanción en caso de presentarse. Este hecho será analizado más adelante en la presente investigación.

- b) Proyecto de Ley N° 255/19 de 18 de marzo, presentado por la Diputada Nacional, Romina Guadalupe Pérez Ramos, Presidenta de la Comisión Especial de Investigación de Actos de Acoso y/o Violencia Política hacia Asambleístas Mujeres, indicando en la exposición de motivos que: “las sanciones impuestas por faltas leves, graves y gravísimas por actos de AVP, no garantizan la erradicación de estos actos, por ser muy leves, más al contrario ha generado el incremento de estos actos en contra de las mujeres candidatas, electas en el ejercicio de funciones político públicas”.

La Comisión Especial, verificó que la normativa interna de la Cámara de Diputados, contenía sanciones más drásticas para casos relacionados al AVP, por lo que vio por necesario modificar el artículo 17 de la Ley N° 243, bajo el siguiente tenor:

Artículo Único.17 (De las faltas y sanciones Administrativas o Disciplinarias) V. Los Órganos Legislativos, Deliberativos y Fiscalizadores del nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas, podrán establecer las sanciones conforme a sus reglamentos internos que no sean menores a los establecidos en la presente ley.

- c) Proyecto de Ley N° 355/19 de 28 de junio, presentado por la Diputada Nacional Valeria Silva, elaborado en coordinación con la ACOBOL, indica en la exposición de motivos que “se ve la necesidad de poder contar con mecanismos legales que permitan ejercer y defender el derecho de percibir un salario digno, que se viene vulnerando en los casos de concejalas de GAMs, teniendo registrado en la ACOBOL 32 denuncias por retención de salarios y descuentos arbitrarios sufridos por concejalas durante la gestión 2018 y en lo que va de la gestión 2019”.

En ese sentido, existiendo un vacío legal respecto a la competencia para la protección de los derechos laborales en la vía administrativa en relación a lo estipulado en el artículo 8.k), específicamente relacionados a la percepción del salario por parte de autoridades electas, se propone incorporar la Disposición Final Segunda.

Disposición Final Segunda. Se faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, como autoridad competente para conocer y atender las denuncias presentadas por actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, previsto en el inciso k) del artículo 8 de la Ley N° 243, emitiendo instructivas de cumplimiento de la normativa vigente, revisión de procedimientos sancionatorios y reposición de derechos vulnerados, en el marco de la reglamentación a emitirse por dicha Cartera de Estado.

La Ley N° 243 representa un gran avance para el reconocimiento de las situaciones de violencia de las cuales eran víctimas las mujeres al ejercer sus derechos políticos, no sólo a nivel nacional, sino internacional, llegando a ser referencia en los diferentes instrumentos del corpus legal interamericano que desarrolla la temática¹⁸.

No obstante, conforme las propuestas normativas modificatorias anteriormente desarrolladas, la ley y su reglamento cuentan con falencias, entre otras, por el establecimiento de sanciones mínimas que no cumplirían un rol efectivo de disuasión del delito, así también, la situación de desprotección en relación al tema salarial y, por último, la identificación de un nuevo generador de violencia, el cual no se encuentra contemplado en la citada ley, tal el caso de la gestión compartida.

Por lo expuesto, la normativa boliviana contra el AVP es un avance para lograr la garantía del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, contribuyendo con ello a los deberes de prevención y protección estatal, que entre otros aspectos incluye medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural en cumplimiento a los artículos 5 (Derecho a la Integridad), 23 (Derechos Políticos) y 24 (Igualdad ante la Ley), todos en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Según la OEA CIM-MESECVI (2020: 15), el *corpus* legal está constituido por las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe y sus respectivos consensos (Quito, 2007; Brasilia, 2010; República Dominicana, 2014), la Conferencia de Población y Desarrollo de Montevideo, 2013 y 2016 y, sobre todo, por tres instrumentos normativos que confluyeron en el año 2015 y aceleraron este proceso: la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria (ONU Mujeres/Parlatino), la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (OEA/CIM) –primer acuerdo regional en la materia– y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que estableció la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas como meta para los 193 Estados firmantes.

Falta de adecuación normativa interna por parte de los GADs y GAMs, a fin de sancionar actos de AVP en la vía administrativa.

Para efectivizar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 16.II, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, "otorgaba el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación (...) a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinario u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el artículo 8".

En ese sentido, de la intervención que se realizó en los nueve GADs y 91 GAMs, se constató que, en el caso de los GADs, es loable que el 89% de los Órganos Ejecutivos Departamentales hayan adoptado en su normativa interna, aspectos relacionados al reconocimiento del proceso administrativo y su sanción correspondiente en casos de AVP; evidenciándose el incumplimiento por parte del OED del GAD del Beni.

Así también, se evidenció que sólo el 55.6% de los Órganos Legislativos Departamentales han adecuado su normativa interna conforme lo establecido en la Ley N° 243, lo cual es alarmante para la institución defensorial, puesto que son las asambleístas departamentales las que se encuentran más proclives a ser víctimas de actos de AVP, no teniendo las garantías necesarias para solicitar la sanción correspondiente en casos de AVP que puedan presentarse.

En ese sentido, el cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, por los órganos de poder departamental, a nivel nacional, llega a un 72.3%, pero que al tratarse de las máximas instancias de decisión legislativa a nivel departamental correspondería que todos los órganos de los GADs tengan adecuado sus reglamentos para sancionar actos de AVP.

Ahora bien, en relación a la incorporación de medidas de prevención relacionadas al AVP en los Estatutos Autonómicos Departamentales, conforme el artículo 11 de la Ley N° 243, si bien sólo tres departamentos cuentan con su normativa suprema departamental, en ninguno de ellos se verificó que existan medidas de prevención relacionadas a los actos de AVP.

Lo cual implicaría una total inobservancia de las autoridades departamentales al mandato legal y por ende la omisión por parte del Estado, a la adopción de medidas jurídicas para la prevención de actos de AVP, que como ya se indicó constituye actos de discriminación hacia la mujer.

Cabe indicar, que si bien, en dos proyectos de Estatutos Autonómicos (Beni y La Paz) se constató la incorporación de medidas de prevención de actos de AVP, los mismos no se encuentran en plena vigencia, por lo que, no se puede indicar que exista un cumplimiento de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley N° 243.

Por otra parte, en el caso de los GAMs, en relación al cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, sólo un 19% de los Órganos Ejecutivos Municipales adecuaron su normativa interna, mientras que, en el caso de los Concejos Municipales, esta cifra sube apenas al 26% de cumplimiento.

Es decir, que el promedio de cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta, por parte de los órganos de poder municipal, es de apenas un 22.5% a nivel nacional, generando una situación de desprotección para las concejalas, quienes se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad a ser víctimas de actos de AVP.

Ahora bien, en relación a la incorporación de medidas de prevención relacionadas al AVP en las Cartas Orgánicas Municipales, conforme el artículo 11 de la Ley N° 243, de los 91 municipios intervenidos, sólo el 5,49% cumpliría con este mandato, lo que implicaría un incumplimiento por parte del Estado boliviano, respecto a la adopción de medidas para prevenir y por ende combatir los actos de AVP.

Ante este escenario por parte de los GADs, pero sobre todo de los GAMs, se evidencia que el Estado boliviano no adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 243, pudiendo inferirse que la citada ley no llegaría a tener la efectividad deseada, pues es a través de las sanciones en la vía administrativa el medio para asegurar en prima facie que las mujeres autoridades (sobre todo las concejales) tengan garantías para exigir las sanciones correspondientes en casos de AVP.

Por todo lo expuesto, se evidencia que en el Estado boliviano, pese a tener una normativa de vanguardia (tal el caso de la Ley N° 243), no se dan las condiciones para la aplicación plena de dicha normativa, esto debido a la ausencia de adecuaciones a la normativa interna que tenían que realizar los órganos de poder de los GADs y GAMs para sancionar por la vía administrativa, siendo ésta la primera alternativa que tienen las mujeres autoridades (en particular, asambleístas y concejales) para solicitar sanción en casos sobre AVP.

En ese sentido, el incumplimiento por parte de los GADs y GAMs a la adecuación normativa para sancionar actos de AVP por la vía administrativa conlleva a que las mujeres autoridades (titulares y suplentes) que hayan sido víctimas de AVP vean vulnerados sus derechos al acceso a la justicia, a la igualdad y la no discriminación.

La vulneración al derecho de acceso a la justicia por parte del Estado boliviano, se concretaría al no existir los medios (vía administrativa), por los cuales las mujeres autoridades (titulares y suplentes) pudiesen solicitar al juez natural, que en este caso recae en la Comisión de Ética de cada órgano deliberativo, la sanción por actos de AVP, lo que generaría situaciones de impunidad e indirectamente se fomentaría a que se siga perpetrando tales hechos, ante la inexistencia de medidas sancionatorias.

Así también, y como se evidenció en la presente investigación, las mujeres autoridades víctimas de actos de AVP, al no tener el medio para exigir la sanción de sus agresores, recurrirían a otras vías (penal y constitucional), a otras instituciones de índole particular para recibir asesoramiento y protección legal, y en última instancia, cuando el acto de AVP es grave o ya se encuentra consumado a través de una renuncia forzada (mimetizada como licencia indefinida o renuncia por motivos personales) se acudiría ante el TED.

Estas trabas por las cuales tienen que atravesar las mujeres autoridades víctimas de actos de AVP, generarían condiciones para la retardación de justicia, impunidad y de riesgo ante la ausencia de medidas de protección que pudiesen requerir las víctimas (puesto que, en algunos casos se encuentra en riesgo su integridad personal y su vida) por lo que el Estado boliviano, conociendo esta situación, omitiría su deber de protección reforzada ante hechos que generan condiciones de violencia extrema contra las mujeres.

Cabe indicar, que conforme al entender de la Corte IDH (2014b): “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”.

En la misma sentencia, la Corte IDH estableció que:

... el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

Así también, conforme al entender de la Corte IDH (2008) “los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos

sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno, que dificulte el acceso y que no esté justificada, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención”.

En ese sentido, el Estado boliviano, al no garantizar las condiciones para el acceso a la justicia (en la vía administrativa), a las mujeres autoridades víctimas de AVP, vulnera el derecho al acceso a la justicia, en el marco de lo establecido en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ausencia de institucionalidad y procedimientos en los GADs y GAMs para la sanción de actos de AVP

A fin de garantizar a las assembleístas y concejalas un mecanismo rápido por el cual puedan presentar denuncias por actos de AVP, el D.S. N° 2935 en sus artículos 11 y 12 estableció que la Comisión de Ética de los GADs y GAMs serían las instancias encargadas para conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre AVP, para lo cual, debían incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo correspondiente.

En el caso de los GADs, el 66,7% de las ALD cuentan con una Comisión de Ética, el restante 33,3% que involucra a las ALD de La Paz, Cochabamba y Oruro (conforme la información brindada) no cuentan con esta instancia, ni tienen en funcionamiento sus Comisiones de Ética (pese a tenerlo instituido). En el caso de las ALD del Beni y Santa Cruz, reportaron una reciente aprobación de los reglamentos para el funcionamiento de sus Comisiones de Ética.

Así también, un 88,9% de las ALD no tienen incorporado en el reglamento de sus Comisiones de Ética el procedimiento para la sanción de casos de AVP por la vía administrativa; en ese sentido, la ALD de Oruro justificó dicha omisión a este mandato legal indicando que las mujeres tendrían “muchos mecanismos para poder asumir defensa en este tipo de acosos como ser la Asociación de Assembleístas Mujeres del Departamento de Oruro y Asociación de Mujeres Assembleístas Departamentales del Estado Plurinacional de Bolivia”.

Ahora bien, respecto a la exigencia de requisitos a ser solicitados ante una denuncia por AVP, se logró constatar que únicamente el 22% de las ALD habría dado cumplimiento al mandato del artículo 13 del D.S. N° 2935, el cual, establece elementos mínimos, que podrían haber sido mejorados por las ALD; sin embargo, se infiere a priori que las mismas habrían omitido este detalle, adoptando ipso facto los elementos mínimos de la norma citada.

Si bien, la norma no establece que las ALD incorporen mayores requisitos para la presentación de denuncias por AVP, lo adecuado en el marco de la diligencia debida era mínimamente incorporar los requisitos o hacer mención de los mismos, en la respectiva normativa de las Comisiones de Ética, lo cual no se logró constatar en el desarrollo de la presente investigación.

Respecto a los GAMs y el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del D.S. N° 2935, se evidenció que únicamente el 24% de los Concejos Municipales intervenidos contarían con una Comisión de Ética y con su respectivo reglamento, por lo que las mujeres autoridades (titulares y suplentes) no contarían con las garantías necesarias para la exigencia de sanciones en casos de AVP.

Así también, entre los resultados obtenidos en la presente investigación destacan que: el 56% de los Concejos Municipales intervenidos tienen constituido una Comisión de Ética; sin embargo, los mismos no tienen un reglamento para efectivizar las sanciones por la vía administrativa. Evidenciándose que sólo un 4,4% de los Concejos Municipales intervenidos no contarían con una Comisión de Ética y, por ende, tampoco con un reglamento que establezca sus funciones.

Por lo expuesto, se evidencia un cumplimiento parcial de las obligaciones concernientes a la creación de institucionalidad por parte de las ALD, a fin de sancionar por la vía administrativa los actos de AVP; y en el caso de los Concejos Municipales intervenidos se evidencia una omisión por parte del 76% en la creación de la institucionalidad correspondiente.

Las medidas para hacer efectiva la Ley N° 243 (Comisión de Ética y procedimiento) por parte de los órganos deliberativos de los GADs y GAMs son un elemento principal para garantizar el acceso a la justicia, en el marco de los principios de debida diligencia y celeridad, pues constituyen la primera instancia estatal, donde autoridades mujeres pueden presentar denuncias por casos de AVP.

El incumplimiento de los artículos 11 y 12 del D.S. N° 2935 genera la ausencia de la institucionalidad requerida para garantizar a las mujeres autoridades (titulares y suplentes) las condiciones para presentar denuncias por actos de AVP, lo que implica a la vez, el incumplimiento de los objetivos de la Ley N° 243, que nació bajo la necesidad de garantizar y sancionar los actos de violencia que sufrían las mujeres autoridades, por el hecho de ejercer sus derechos políticos.

La ausencia de esta institucionalidad conlleva a privar a las mujeres autoridades (titulares y suplentes) víctimas de AVP, de la institución del juez natural (que correspondería a la Comisión de Ética), que es en primera instancia, conforme el D.S. N° 2935, la competente para dirimir denuncias por actos de AVP en la vía administrativa de los GADs y GAMs.

Cabe indicar, que conforme la SCP 0498/2011-R de 25 de abril, el debido proceso administrativo:

... debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en **cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta.** "... La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal" (el resaltado es nuestro).

La ausencia de la Comisión de Ética, juez natural establecido para dirimir denuncias sobre AVP en los órganos deliberativos de los gobiernos departamentales y municipales, el cual es un elemento más del derecho al debido proceso conforme lo establecido por la Corte IDH (2009b), generaría la vulneración por parte del Estado boliviano de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las mujeres autoridades (titulares y suplentes) víctimas de AVP.

Omisión por parte de los GADs y GAMs, en relación a la prevención de actos de AVP

Cualquier medida para afrontar y eliminar comportamientos de violencia, mucho más al tratarse de situaciones que generan discriminación y agresiones a las mujeres en el ámbito político, que fueron normalizados por la idiosincrasia de las autoridades y de la población boliviana, requiere de los recursos y de los medios necesarios (sistema de videograbación) para prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos.

Si bien la Ley N° 243 y el DS N° 2935 no establecen asignaciones presupuestarias específicas para la implementación de las medidas de protección y prevención de actos de AVP, las mismas establecen diferentes acciones que los GADs y GAMs tendrían que desarrollar, algunas en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y otras en el marco de las actividades que realizan sus órganos deliberativos.

Sin embargo, la institución defensorial realizó la consulta correspondiente a los GADs y GAMs, respecto a la asignación de presupuesto específico en materia de AVP, en ese sentido, se tuvo la siguiente información:

De la información analizada referida a los GADs, tanto de los Órganos Ejecutivos y Legislativos de los nueve departamentos, se pudo evidenciar que ninguna de las 18 instituciones intervenidas tiene establecida una asignación presupuestaria exclusiva para dar cumplimiento a la Ley N° 243 y a su D.S. N° 2935, a fin de proteger, prevenir y combatir actos de AVP.

Misma situación se repite en los órganos de poder a nivel municipal intervenidos, quienes informaron a la institución defensorial no contar con una asignación presupuestaria específica.

Si bien, la asignación presupuestaria exclusiva no es parte de la Ley N° 243 y del D.S. N° 2935, conforme el estándar establecido en los artículos 24 y 49 de la "Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres", el Estado tendría el deber de realizar una valoración económica para la asignación presupuestaria, a fin de desarrollar de acciones contra el AVP, estándar que se encontraría acorde con lo establecido con el artículo 3.II y III de la Ley N° 348, que estipula la obligatoriedad de los Órganos del Estado, de los GADs y GAMs, de asignar recursos para la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

Deber que se amplía, cuando se trata de la reparación de los daños que requieran las víctimas; para lo cual el Estado debe "destinar recursos regulares del presupuesto nacional, sin perjuicio del derecho que éste tiene, de repetir en contra del agresor o agresores"; para garantizar la plena satisfacción de los derechos (indemnización) de las víctimas y también de sus familiares.

Ahora bien, la asignación presupuestaria tiene su relación directa con la incorporación de un sistema de videograbación (en particular en los órganos deliberativos), conforme lo establecido en el artículo 4 del D.S. N° 2935, como medida de prevención de actos de AVP; en ese sentido, la institución defensorial solicitó información relacionada con el artículo citado.

Respecto al cumplimiento del artículo 4 del D.S. N° 2935 por parte de los OLD, fue grato comprobar para la Defensoría del Pueblo que el 100% de los nueve OLD tienen incorporado un sistema de video grabado que funciona durante el desarrollo de sus sesiones. Resaltando la medida adoptada por el OLD de Santa Cruz, que, en el marco de los principios de publicidad y transparencia de la gestión pública, trasmite en vivo (a través del Facebook) las sesiones de su órgano deliberativo.

Sobre el cumplimiento del artículo citado ut supra, sólo un 14% de las instituciones intervenidas, cuentan con un sistema de videograbado, lo que implica un incumplimiento de una de las medidas de prevención establecida en el D.S. N° 2935.

Así también, un 12% de los concejos municipales intervenidos informaron que registran sus sesiones a través de grabadoras de audio, por lo que, se podría indicar que de los 91 órganos deliberativos municipales intervenidos, sólo en un 26% se tendrían grabaciones (en video o en audio) que podrían ser utilizados como medio de prueba en casos de AVP, generándose el incumplimiento del objetivo de la Ley N° 243, que buscaba garantizar y facilitar a la mujer autoridad (titular o suplente) los medios para comprobar y por ende sancionar actos de AVP.

En los hallazgos obtenidos durante la elaboración de la presente investigación, resalta que algunos Concejos Municipales informaron que sólo utilizarían el sistema de grabaciones, cuando: "el Pleno del Concejo así le determinaría", "para casos especiales", o bien, que no lo utilizarían debido a que parte del equipo de grabación "cumplió su ciclo de vida y se estaría a la espera de una cotización para su compra correspondiente".

Una mención particular merece la información del Concejo del GAM de Quillacollo, que, teniendo un sistema de grabación, no lo utilizaría debido a la confiscación de los activos fijos (grabador NRV) por parte del Ministerio Público, en el marco del proceso penal interpuesto por dos concejales de dicho municipio, por disputas para acceder al cargo de Alcalde, situación que preocupa a la Defensoría del Pueblo, pues por un tema penal, se estaría dejando en desprotección a las mujeres autoridades del GAM de Quillacollo, que pudiendo ser víctimas de AVP, no tendrían los medios para comprobar dichas agresiones.

Desde la Defensoría del Pueblo, se concibe que únicamente y a través de la implementación plena de las medidas de prevención (entre las que se encuentra el sistema de videograbado)

se podrá combatir los actos de AVP; para lo cual se requiere destinar recursos económicos, establecer planes educativos y de socialización, elaborar guías o protocolos, o bien, establecer los mecanismos para garantizar a las mujeres, el acceso a material que pueda ser utilizado como medio de prueba ante denuncias por AVP.

En ese sentido, la falta de recursos y la ausencia en la implementación de las medidas de prevención, son elementos que a priori demuestran un incumplimiento de la normativa relacionada con el AVP, y que, de mantenerse, permitiría la creación de un ambiente de impunidad, por ende, se generaría un incumplimiento por parte del Estado boliviano, en el marco de la adopción de la debida diligencia para proteger a las mujeres de actos de violencia.

Pues conforme la Corte IDH (2009a), el Estado boliviano tendría “la obligación de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer, en particular con una aplicación efectiva de políticas que prevengan los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”.

Por lo que, los GADs y GAMs, al no brindar las condiciones necesarias para prevenir actos de AVP, generan una omisión por parte del Estado boliviano para garantizar a las mujeres (en particular a las candidatas y autoridades) una vida libre de violencia, vulnerando de esta forma los derechos establecidos en los artículos 5 (Integridad Personal), 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La gestión compartida y la ausencia de un registro único de casos por AVP, como límites para generar políticas contra el AVP

Conforme el estándar que se establece en el artículo 15 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el OEP tendría el deber de “establecer un registro de las denuncias, las resoluciones jurisprudenciales sobre AVP, así como un sistema de información y estadística”.

Ahora bien, la Ley N° 243¹⁹ establece que el OEP es el encargado de registrar y aprobar todas las renunciaciones de las mujeres autoridades (titulares y suplentes) y en caso de identificarse algún acto de AVP en dicha renuncia, ésta debe ser rechazada y derivada ante el Ministerio Público para su investigación correspondiente; sin embargo, pese a que el OEP registra casos por AVP no es la instancia nacional encargada para dicho fin.

La falta de una instancia encargada del registro de casos de AVP se hace más visible al comparar los datos del OEP, que conforme el Gráfico N° 1 de la presente investigación, desde la gestión 2015 a 2019 registró 103 denuncias y renunciaciones por AVP, dato que no concuerda con las cifras de ACOBOL reportadas por la Defensoría del Pueblo (2020: 11), que durante las gestiones 2018 y 2019 registró 244 casos por AVP.

En ese sentido, conforme la información brindada por los nueve órganos ejecutivos y legislativos departamentales, la presente investigación defensorial no constató casos relacionados a actos de AVP registrados durante las gestiones 2015 a 2018 en los órganos de poder departamental.

En relación a los órganos ejecutivos y legislativos a nivel municipal, sólo se llegó a identificar denuncias por AVP en el 12% del total de los municipios intervenidos, el cual no llegó a compararse con el número de casos registrados por el OEP o la ACOBOL.

¹⁹ Cabe indicar que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional es la encargada para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del AVP; sin embargo, no es la instancia encargada de registrar y hacer seguimiento de denuncias por AVP.

Sin embargo, y tras un análisis pormenorizado de la información que fue reportada (sobre todo por los concejos municipales), se fue identificando un patrón, que se relacionaba con el número de renunciadas presentadas por mujeres autoridades durante las gestiones 2015 al 2018, que implicó al 24.4% del total de Concejos Municipales intervenidos.

Estas renunciadas se relacionaban con la “gestión compartida”, que se da a nivel nacional, cuyo objetivo es alternar el cargo entre la autoridad titular con la suplente; que si bien, no se encuentra prohibida por la normativa electoral boliviana, se identifica en la presente investigación defensorial como un factor para la generación de actos de AVP.

En ese sentido, llegan a constituirse en una alerta para la Defensoría del Pueblo este tipo de prácticas, que conllevaría a que la mujer autoridad se vea en situación de violencia por parte de su suplente (que por lo general llega a ser hombre) una vez que se cumple la mitad del mandato por el cual fue elegida, a raíz de compromisos verbales que se tendrían dentro de sus organizaciones sociales de base.

La investigación defensorial identificó que en algunos casos se presentan actos de acoso y violencia para que las mujeres autoridades renuncien a su cargo desde el inicio de su gestión, tal el caso registrado en el Concejo del GAM de Puerto Pérez, donde además, llegaron a solicitar criterio legal al TED de La Paz, para viabilizar la aceptación de la renuncia de la concejala, pese a tener registrado los actos de AVP del cual era víctima.

Las renunciadas por “lealtad de trabajo”, a través de la solicitud de “licencias indefinidas”, son otro mecanismo para que la “gestión compartida” sea tramitada sin observaciones ante el OEP; se identificó que en algunos casos son las autoridades de las organizaciones sociales, como del partido al cual pertenecen las concejalas, quienes deciden sobre el futuro de la autoridad, en reuniones exclusivamente convocadas para tratar la renuncia de las concejalas titulares y de la habilitación de los suplentes.

Esta situación conllevaría a una serie de agresiones contra la concejala que no acepte dicha decisión, lo que generaría que la mujer autoridad sea víctima de amenazas contra su persona (así como contra su familia), a quien incluso (en el caso identificado del Concejo del GAM de Tiquipaya) se la amenazó con ser “sacada en burro” si no llegara a renunciar, amenaza que tendría la finalidad de causar el desprecio y la humillación a la autoridad.

Respecto a la presentación de las renunciadas de las concejalas ante el pleno del CM, las cuales, en los casos identificados (Padcaya, Vitichi y Toro Toro) eran presentadas bajo un mismo formato de nota y, por lo general, en el mismo día, hecho que demostraría a priori que las renunciadas se acuerdan en conjunto.

Si bien, y como se expuso ut supra, la gestión compartida llega a ser producto de un acuerdo verbal y por lo general realizada de forma privada entre la autoridad titular, el suplente y las organizaciones que las respaldan, fue llamativo para la institución defensorial identificar documentos privados, en los cuales, se llegan a acordar el tiempo de gestión de las autoridades, la renuncia irrevocable de la titular en el tercer año de gestión, y el compromiso del suplente a respetar dicha titularidad por el tiempo acordado.

La falta de un registro nacional sobre actos de AVP llega a constituirse en una de las falencias más grandes que tiene la Ley N° 243, puesto que al no tener una línea base que refleje el estado de situación (medianamente acercada a la realidad) no permite que se identifique el estado real del delito a nivel nacional, y por ende, que no se desarrollen políticas públicas destinadas a identificar, prevenir y sancionar hechos que fomentan y promueven la generación de actos de AVP, tal el caso de la “gestión compartida”.

Esta última, no sólo tiene el carácter de generador de violencia hacia las mujeres, sino que se convierte en una amenaza a la democracia, pues a través de la renuncia forzada que se ejerce contra las mujeres autoridades y la correspondiente toma de la titularidad por parte del concejal

suplente, se pierde el espíritu de la paridad en la participación, representación y toma de decisiones en la construcción del Estado, que fue conquista histórica de las mujeres, además de vulnerarse los derechos políticos de las mujeres autoridades, establecidos en el artículo 26 de la CPE.

El contar con un registro nacional sobre casos de AVP se convierte en una herramienta necesaria para la generación de políticas públicas, pues de esta forma se podría constatar la existencia de periodos de tiempo donde se registra una mayor cantidad de casos de AVP, que conforme el TSE, se denuncian cuando se cumple la mitad de la gestión, por lo que, estando a meses de la elección subnacional 2021, se podría inferir a priori que se volverá a tener un registro elevado de casos de AVP en la gestión 2024.

Conforme lo desarrollado, se puede indicar que existiría la omisión por parte del Estado boliviano en adoptar todas las medidas necesarias (sobre todo administrativo y cultural) para eliminar las prácticas que fomentan situaciones de violencia y discriminación basada en el género, conforme lo establecido por la Corte IDH (1988).

Así también, se incumpliría con el estándar establecido por la “Ley Modelo Interamericana”, que en sus artículos 9 y 11, establece el deber del Estado en desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas, sobre las causas, consecuencias, frecuencia e impacto discriminatorio de la violencia contra las mujeres en la vida política.

El alejar de sus cargos a las mujeres autoridades, como efecto de la “gestión compartida”, genera una situación de discriminación, que a la vez es el resultado de la cultura de violencia que sigue presente en la sociedad boliviana, por lo que el Estado boliviano tendría el deber de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia, a quienes se le negaría su derecho a la igual protección de la ley, conforme lo establecido por la CIDH (2011).

La ausencia de un registro nacional se ve directamente relacionado con la falta de políticas públicas destinadas a la prevención de actos de AVP, que, como se vio en la presente investigación, adoptan nuevas modalidades para pasar por desapercibida y ser socialmente aceptadas, en el ámbito del ejercicio de los derechos políticos.

La ausencia de la debida diligencia y la no adopción de todos los medios necesarios para la eliminación de la discriminación hacia las mujeres, en particular aquellos relacionados con el AVP, son hechos relacionados a la omisión por parte del Estado, en garantizar a todas las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, vulnerando los derechos establecidos en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley), 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero sobre todo, con los artículos 1 y 2 de la CEDAW.

2. Conclusiones

De los hallazgos y del análisis de los resultados, producto de la presente investigación, se dan las siguientes conclusiones, que al entender de la institución defensorial, se encuentran enmarcadas en tres acápites relacionadas con la vulneración de derechos, en el marco de la prevención de actos de violencia, la creación de institucionalidad y la falta de medidas para erradicar comportamientos que fomentan la discriminación contra la mujer.

a) Incumplimiento al deber de prevención de actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, a través de la adopción de medidas de carácter jurídico y administrativo

Se evidenció que el cumplimiento, al deber de adecuación de la normativa referente a la lucha contra el AVP hacia las mujeres por parte de los órganos de poder de los GADs y GAMs intervenidos, fue de un 72,3% y 22,5%, respectivamente, que en una cifra global representa apenas un 47,4%.

El Estado boliviano incumplió con el deber de garantizar a todas las mujeres autoridades (titulares y suplentes) el ejercicio pleno de sus derechos políticos, sancionando los actos de AVP, situación que se da por la omisión de parte de los órganos ejecutivos y legislativos departamentales y municipales de adecuar su normativa interna, conforme los parámetros establecidos en la Ley N° 243 y en el D.S. N° 2935.

El Estado boliviano incumplió con la adopción de medidas jurídico administrativos para garantizar y proteger a las mujeres autoridades (titulares y suplentes) el derecho a una vida libre de violencia, así como el ejercicio de sus derechos políticos, conforme lo establecido en los artículos 5.1 y 23.1.a) y c), en relación con la obligación general de garantías establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículos 3, 4.a) y j), 5 y 6.a) de la Convención de Belem do Pará, artículos 15.II y III, y 26.I de la CPE y artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, entre otras.

b) Omisión a la obligación de crear mecanismos para el acceso a la justicia, garantizando la sanción por actos de acoso y violencia política hacia las mujeres

La presente investigación identificó que sólo el 45,35% de los órganos deliberativos departamentales y municipales intervenidos cuentan con una Comisión de Ética, encargada de solucionar casos de AVP; así también, el 57% de los mismos cuentan con un sistema de videograbación, que, por lo general, es medio de prueba para identificar casos de AVP, siendo alarmante que sólo el 14% de los concejos municipales cuenten con un sistema de grabación.

El Estado boliviano no adoptó todas las medidas que garanticen a las mujeres autoridades el acceso a la justicia en el marco de la debida diligencia (pronta y efectiva), que en el caso de AVP corresponde realizarlo en primera instancia en la vía administrativa.

Por lo que, el Estado boliviano incumplió con la adopción de medidas jurídico administrativos, que garanticen a las víctimas recursos eficaces, a fin de sancionar al o los agresores de AVP, vulnerando de esta forma el derecho a una vida libre de violencia, conforme lo establecido en los artículos 5.1, 8.1, 24 y 25, en relación con la obligación general de garantías establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículos 2, 3, 4.b), f), g) y j), 5, 6.a), 7.b) y d) de la Convención de Belem do Pará, artículos 15.II y 121.I de la CPE, artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, artículo 11 y 12 del Decreto Supremo N° 2935, entre otras.

c) Incumplimiento de la debida diligencia para erradicar comportamientos que fomentan la cultura de violencia y discriminación contra la mujer

La ausencia de políticas públicas destinadas a la prevención y erradicación del AVP se convierte en una falencia en las obligaciones estatales, a lo que se suma la inexistencia de un ente encargado de centralizar la información respecto a los casos de AVP, que serviría para tener un panorama nacional del estado de situación y evidenciar hechos que fomenten a la comisión del delito.

Si bien no se tenía previsto realizar un análisis de los factores sociales generadores de actos de AVP, la presente investigación identificó como factor principal de violencia a la "gestión compartida", la cual se mimetiza como una "costumbre electoral", que de no ser combatida o mínimamente establecer medidas restrictivas o de mayor seguridad para las mujeres candidatas pone en riesgo no sólo el ejercicio de sus derechos políticos, sino también la paridad en la representación y toma de decisiones entre mujeres y hombres, incluso afectando a la construcción del Estado democrático, pues se estaría coartando gradualmente la participación de las mujeres.

En ese sentido, se evidenció que el Estado boliviano no estaría adoptando todas las medidas correspondientes para evitar actos de discriminación (relacionados al ejercicio de los derechos políticos) contra las mujeres, siendo mayor la responsabilidad del Estado, pues serían condiciones estructurales, relacionadas a las costumbres y mentalidades que fomentarían y promoverían una cultura de violencia y discriminación basada en género.

Por lo que, el Estado boliviano incumplió con la adopción de medidas jurídico, político, administrativo y culturales para garantizar y proteger a las mujeres candidatas y autoridades (titulares y suplentes) el derecho a una vida libre de violencia, así como el ejercicio de sus derechos políticos; así como, la omisión para la eliminación de condiciones que fomenten la discriminación contra la mujer y que se perpetúan en un Estado patriarcal y machista, conforme lo establecido en los artículos 5.1; 23.1.a), b) y c) y 24, en relación con la obligación general de garantías establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículos 3, 4.b), e), f) y j); 5; 6.a) y b); 7 y 8 de la Convención de Belem do Pará, artículos 8.II, 14.II, 15.II y III, y 26.I de la CPE y artículos 2 y 3.1 de la Ley N° 243, entre otras.

3. Determinaciones Defensoriales

La Defensoría del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 222.3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido en los artículos 5.3, 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 870, Ley del Defensor del Pueblo, resuelve:

3.1. Recomendaciones

Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 10.I y 12 de la Ley N° 243, de los artículos 80.h), i), j) y 83 del Decreto Supremo N° 29894, de los artículos 2.I y 4.b) del Decreto Supremo N° 3774, de los artículos 3, 6, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Diseñar e implementar mecanismos de información, prevención y capacitación a nivel nacional, destinado a mujeres candidatas, servidoras y servidores públicos, a fin de prevenir actos de acoso y violencia política hacia las mujeres.
- b) Diseñar protocolos o guías para garantizar el acceso, atención y procesamiento de denuncias de casos de acoso y violencia política hacia las mujeres.
- c) Desarrollar, conjuntamente al Tribunal Supremo Electoral, medidas para regular los acuerdos de gestión compartida, a fin de evitar posibles situaciones generadoras de violencia contra las mujeres.

Al Tribunal Supremo Electoral

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 8; 23.2 y 6; y 27.3 de la Ley N° 018, artículos 10.II, 24 y 25 de la Ley N° 243, y artículos 3.e) y 10 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Desarrollar programas que fortalezcan el ejercicio de los derechos políticos a las mujeres autoridades (titulares y suplentes) a fin del fortalecimiento de la democracia.
- b) Ejecutar, coordinar y difundir estrategias y planes de educación destinadas a la población en general, a servidoras y servidores públicos, y a autoridades (titulares y suplentes) a fin de prevenir actos de acoso y violencia política.
- c) Modificar el "Reglamento para el trámite de recepción de renunciaciones y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas, electas o en función política pública", a fin de ampliar indicadores que puedan identificar casos de acoso y violencia política relacionados a la gestión compartida.
- d) Modificar la normativa relacionada con la paridad y alternancia en cargos electivos, a fin de regular las prácticas como la gestión compartida, que serían generadoras de violencia hacia las mujeres.

- e) Generar las condiciones y mecanismos para registrar los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, que son denunciados en la vía administrativa de los GADs y GAMs a nivel nacional.

Al GAM de Quillacollo

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 302.2 y 39 de la CPE y 4.I del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Realizar las gestiones correspondientes ante el Ministerio Público para la devolución y reinstalación del sistema de grabación de las sesiones del Concejo Municipal.

3.2. Recordatorios de deberes legales

Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 10.I y 12 de la Ley N° 243, de los artículos 80.h), i), j) y 83 del Decreto Supremo N° 29894, de los artículos 2.I y 4.b) del Decreto Supremo N° 3774, de los artículos 3, 6 y 9 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Promover acciones de prevención, capacitación, sensibilización, reflexión y análisis de la problemática del acoso y violencia política hacia las mujeres, en coordinación con el Órgano Electoral Plurinacional, dirigido a organizaciones sociales, políticas y otras.
- b) Diseñar e implementar programas orientados a la lucha contra los estereotipos que existen respecto a la participación política de las mujeres, fortaleciendo, empoderando y desarrollando capacidades para la gestión pública de las mujeres candidatas y electas.
- c) Coordinar acciones para que los GADs y GAMs cumplan con la implementación de la Ley N° 243 y del Decreto Supremo N° 2935, relacionados a la modificación y adopción normativa para la sanción de casos vía administrativa, la creación de las Comisiones de Ética y de la implementación del sistema de videograbado en las sesiones de los órganos legislativos.
- d) Monitorear y evaluar, el cumplimiento de la Ley N° 243 y del Decreto Supremo N° 2935, por parte de los GADs y GAMs.

Al Órgano Ejecutivo Departamental del Beni

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, y artículo 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Incorporar en su reglamento interno las disposiciones establecidas en la Ley N° 243, para la tramitación de denuncias por actos de acoso y violencia política por la vía administrativa.

A los Órganos Legislativos Departamentales del Beni, Cochabamba, Chuquisaca, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, y artículo 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Incorporar en sus reglamentos internos las disposiciones establecidas en la Ley N° 243, para la tramitación de denuncias por actos de acoso y violencia política, por la vía administrativa.

A los Órganos Legislativos Departamentales Cochabamba, La Paz y Oruro

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, y artículos 11 y 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Crear la Comisión de Ética, instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa de actos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

A los Concejos Municipales del: Beni: Guayaramerín, San Ignacio de Moxos y Trinidad. Chuquisaca: Camargo, Macharetí, Monteagudo, Sucre, Tarabuco, Villa Abecia, Villa Azurduy, Villa Serrano, Villa Vaca Guzmán y Zudáñez. Cochabamba: Arani, Anzaldo, Capinota, Entre Ríos, Pocona, Puerto Villarroel, Punata, Sacaba, Shinahota, Tacachi, Tapacarí, Tiraque, Vinto y Villa Rivero. La Paz: Taraco. Oruro: Caracollo, Challapata, Corque, Santiago de Huari, Santiago de Huayllamarca, Soracachi y Turco. Pando: Sena. Potosí: Atocha, Colquechaca, Cotagaita, Pocoata, Porco, Sacaca y Uncía. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos, Colpa Bélgica, Porongo, Puerto Suárez, San Javier, San Julian y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Uriondo y Yacuiba.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243; y artículo 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Incorporar en sus reglamentos internos las disposiciones establecidas en la Ley N° 243, para la tramitación de denuncias por actos de acoso y violencia política, por la vía administrativa.

A los Concejos Municipales del: Beni: San Ignacio de Moxos. Chuquisaca: Camargo, Monteagudo, Villa Abecia, Villa Azurduy, Villa Serrano, Villa Vaca Guzmán, Zudáñez. Cochabamba: Aiquile, Arani, Anzaldo, Colomi, Pocona, Puerto Villarroel, Sacaba, San Benito, Shinahota, Sipe Sipe, Tiquipaya, Tiraque, Villa Tunari y Villa Rivero. La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Oruro, Santiago de Huari, Santiago de Huayllamarca y Turco. Pando: Bella Flor, Cobija y Porvenir. Potosí: Atocha, Betanzos, Chayanta, Colquechaca, Cotagaita, Tacobamba, Toro Toro y Vitichi. Santa Cruz: El Torno, Puerto Suárez, San Javier, San Julián, Warnes y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Padcaya, Uriondo, Villa Montes y Yacuiba

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243; y artículos 11 y 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Incorporar normativa para que la Comisión de Ética tenga competencia y procedimiento para conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa de actos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

A los Concejos Municipales de Cochabamba: Tacachi. Santa Cruz: Colpa Bélgica, Montero y Porongo

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, y artículos 11 y 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Crear la Comisión de Ética, instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa de actos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

A los Concejos Municipales de Chuquisaca: Camargo, Huacareta, Monteagudo, Tarabuco, Villa Abecia, Villa Azurduy y Villa Vaca Guzmán. Cochabamba: Aiquile, Arani, Anzaldo, Capinota, Chimoré, Cliza, Entre Ríos, Mizque, Pocona, Puerto Villarroel, Sacaba, San Benito, Shinahota, Sipe Sipe, Tacachi, Tapacarí, Tiraque, Vinto y Villa Tunari. La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Corque, Oruro, Santiago de Huari, Soracachi y Turco. Pando: Bella Flor y Porvenir. Potosí: Atocha, Betanzos, Chayanta, Chuquiuta, Colquechaca, Ocurí, Pocoata, Porco, Sacaca, Tacobamba,

Toro Toro, Uncía y Vitichi. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos, El Torno, Montero, San Javier y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Uriondo, Villa Montes y Yacuiba

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, y artículo 4.I del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Implementar el sistema de videograbaciones de sus sesiones, a fin de prevenir actos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

3.3. Sugerencias

A la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional:

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 158.3) y 162.I.2) de la Constitución Política del Estado, y del artículo 80.b) del Decreto Supremo N° 29894:

- a) Proponer la modificación de la Ley N° 243, en el marco del estándar establecido por la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, a fin de establecer un registro nacional de monitoreo y seguimiento de casos sobre Acoso y Violencia Política, agravando el tipo de las sanciones, brindando mecanismos para la protección de las mujeres autoridades (titulares y suplentes) con relación a la percepción de sus salarios, y protegiendo a las mismas, de actos de violencia provenientes de la gestión compartida.

Referencias Bibliográficas

- CEDAW – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1997). Recomendación General N° 23.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (noviembre de 2013). Recomendación General N° 30.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (julio de 2017). Recomendación General N° 35.
- CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, de 21 de julio de 2011.
- CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, 4 de abril de 2001.
- Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Decisión de 6 de noviembre de 2017.
- Cockburn, Cynthia (1991). *In the Way of Women: Men's Resistance to sex Equality in Organizations*. Ithaca, Cornell University Press.
- Corte IDH. Sentencia Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras" de 29 de julio de 1988. San José, Costa Rica. 1988.
- Caso "Tiu Tojín Vs. Guatemala" de 26 de noviembre de 2008. San José, Costa Rica. 2008.
- Caso "González y otras (Campo Algodonero) vs. México" de 16 de noviembre de 2009. San José, Costa Rica, 2009a.
- Caso "Barreto Leiva Vs. Venezuela" de 17 de noviembre de 2009. San José, Costa Rica. 2009b.
- Caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile" de 24 de febrero de 2012. San José, Costa Rica, 2012.
- Caso "Véliz Franco y otros vs. Guatemala" de 19 de mayo de 2014. San José, Costa Rica. 2014a.
- Caso "Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador" de 14 de octubre de 2014. San José, Costa Rica. 2014b.
- Caso "Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala" de 24 de agosto de 2017. San José, Costa Rica, 2017.
- Defensoría del Pueblo (2020). *Paquete Normativo contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres*. La Paz, Defensoría del Pueblo.
- Duerst-Lahti, Georgia y Kelly, Rita Mae (1996). *Gender Power, Leadership and Governance*. Ann Arbor. University of Michigan Press.
- Freidenberg, Flavia (2017). *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. Ciudad de México. UNAM.
- Flood, Michael y Pease, Bob (2009). *Factors Influencing Attitudes to Violence against Women*. *Trauma Violence y Abuse*, núm. 10 (2).
- Jaggar, Alison M. (1989). *Love and Knowledge: Emotion in Feminist Epistemology*. *Inquiry*, núm. 32 (2).

Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana (2016). Género y violencia política en América Latina: conceptos, debates y soluciones. *Política y Gobierno*, núm. 23(1).

Observatorio de Paridad Democrática (2018). *Democracia Paritaria: Nuevos cauces de la participación política de las mujeres en Bolivia*. La Paz. DUO JL Imprenta.

OEA CIM-MESECVI (2020a). *Violencia contra las Mujeres en Política en América Latina: Mapeo Legislativo y proyectos parlamentarios*. OEA/CIM.

(2020). *Estándares de Protección de Derechos Humanos de las Mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su participación política*. OEA/CIM.

OEA MESECVI (2017). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Washington D.C. OEA MESECVI.

Puwar, Nirmal (2004). *Space Invaders*. Nueva York. Berg.

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Caso “Hoffmann vs. Austria”, de 23 de junio de 1993. Strasbourg. 1993.

Verge, Tania y Fuente, Maria de la (2014). Playing with different Card: Party Politics, Gender Quotas and Women’s Empowerment. *International Political Science Review*, núm. 35 (1).

DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

LA PAZ

Calle Capitán Ravelo N° 2329
Edificio Excélsior Piso 5
Telf.: (2) 2113588

ORURO

Calle Soria Galvarro N° 5212 entre Tupiza y León
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N° 680 (Plazuela Constitución)
Telf./Fax: (4) 4140745 - 4140751

SANTA CRUZ

Calle Andrés Ibañez N° 241
Telf./Fax: (3) 3338808 - 3111695

BENI

Calle Félix Pinto N° 68 entre Suárez y 18 de Noviembre
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

PANDO

Calle Cochabamba N° 86, detrás del templo
de Nuestra Señora del Pilar
Telf./Fax: (3) 842 3888 - 71112900

TARIJA

Calle Ingavi N° 789 Esq. Ramón Rojas, El Molino
Telf./Fax: (4) 6112441 - 6116444

YACUIBA

Calle Juan XXIII S/N entre Martín Barroso y Cornelio Ríos
Telf.: (4) 682 7166 * Fax: (4) 6822142

DESAGUADERO

Av. La Paz Esq. Calle Ballivián
S/N (Ex local Suipacha)

EL ALTO

Av. Juan Pablo II N° 75 (Altura Cruz Papal)
Telf.: (2) 2112572 - 211 2573 * Fax: (2) 2119808

CARANAVI

Calle Tocopilla S/N Edif. COSAPAC Piso 1
Telf./Fax: (2) 8243934

LLALLAGUA

Calle Oruro N° 33 entre Bolívar y Cochabamba
Telf./Fax: (2) 5821538

CHAPARE

Calle Hans Grether N° 10
Telf./Fax: (4) 4136334

PUERTO SUÁREZ

Av. 6 de Agosto N° 29 entre La Paz y Santa Cruz
Telf. 67290016

RIBERALTA

Av. Plácido Méndez, Plácido Molina, Gabriel René Moreno y
Cosme Gutierrez Manzano 59, Zona A, Distrito 1
Telf./Fax: 73993148

SUCRE

Calle J.J. Pérez N° 602 Esq. Trinidad
Telf./Fax: (4) 6916115 - 6918054

POTOSÍ

Av. Serrudo N° 143 Esq. Arce, Edificio Renovación (interior)
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

MONTEAGUDO

Barrio Paraiso, Avenida Costanera S/N.
Telf. : (4) 6473352

LA PAZ

Oficina Central: Calle Colombia N° 440 - Zona San Pedro
Central (2) 2113600 - 2112600 * Casilla 791



800 10 8004
LÍNEA GRATUITA



@DPBoliviaOf



Descargue el material
escaneando el código QR